

# La ausencia de regulación nacional con relación a la práctica de deportes extremos en la República Argentina y sus consecuencias

## Situación especial de los menores de edad

Vanesa Elisabeth Giocoli

### Introducción [\[arriba\]](#)

Con el paso de los años aumenta progresivamente la cantidad de personas que necesitan vivir experiencias extremas, y realizar actividades más riesgosas. Esto sucede globalmente, y la República Argentina no resulta ser la excepción para la práctica de éstos deportes llamados extremos, de riesgo o de aventura. Máxime, teniendo en cuenta la diversidad geográfica que presenta el país para poder llevarlos a cabo.

Se trata de deportes realizados en condiciones difíciles y/o extremas, y de actividades de ocio cuyos riesgos no pueden ser controlados totalmente. La lista es interminable, algunos son clásicos, aunque por ello, en ocasiones, no se suelen identificar como deportes de riesgo; otros, los más novedosos, pueden parecer auténticas locuras.

Este tipo de disciplinas suelen ser practicadas por profesionales, deportistas con cierto grado de habitualidad, amateurs o por aquellos que los realizan esporádicamente o incluso solo una vez, mediante la modalidad conocida como “turismo aventura”; y seducen a personas de todas las edades, pero especialmente a los más jóvenes ya que muchas de ellas demandan ciertos requisitos técnicos y físicos, entrenamiento previo, fuerza, resistencia y destreza.

Cabe preguntarse entonces, ¿Cuáles son los deportes extremos? ¿Cuál es la normativa aplicable? ¿Qué riesgos asume el deportista al practicarlos? Por otro lado, ¿Qué sucede cuando son realizados por menores de edad? ¿Requieren autorización?, ¿Basta con el consentimiento de un solo progenitor? ¿Qué control hay al respecto? y, sobre todo, ¿Qué sucede ante eventuales accidentes dañosos?, ¿La solución jurídica es la misma en todo el país, o varía según el lugar donde se produjo el incidente?

A lo largo de este trabajo, se analizarán los interrogantes planteados precedentemente, desarrollando las diferentes situaciones que podrían suscitarse; apreciando preliminarmente en el primer capítulo, un breve análisis de las nociones generales de la temática en estudio, no dejando de lado por su importancia en el segundo capítulo, lo referente al deber de prevención, el riesgo asumido y la responsabilidad civil; enfocando el último capítulo al análisis de las consecuencias que se generan por la ausencia de regulación nacional sobre la temática; y los derechos y protección que corresponde brindar a los niños y adolescentes que realizan estas prácticas, como sujetos más vulnerables de la sociedad.

### Capítulo I: Nociones generales [\[arriba\]](#)

#### *1.1- El deporte y el derecho deportivo*

La importancia del deporte a lo largo de la historia se ha acrecentado a gran escala en la República Argentina y mundialmente. Excedería los límites del presente trabajo ahondar sobre el particular, pero resulta conveniente verter algunos lineamientos generales al respecto, a fin de introducir al lector en el marco referencial de la temática en estudio, que luego se analizará desde el punto de vista jurídico.

El diccionario de la Real Academia Española (Madrid 1970), define al deporte como la “recreación pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre. Ejercicio físico practicado individualmente o por equipo, con el fin de superar una marca establecida o de vencer a un adversario en competición pública, siempre con sujeción a ciertas reglas”[1].

En ese orden de ideas, la Carta Europea del Deporte -del mes de mayo del año 1992-, establece que los deportes son “todo tipo de actividades físicas que, mediante una participación organizada o de otro tipo, tengan por finalidad la expresión o la mejora de la condición física o psíquica, el desarrollo de las relaciones sociales o el logro de los resultados en competiciones de todos los niveles”. Es decir, que la actividad tiene desde antaño fines recreativos y medicinales, que promueven la sana competencia entre los distintos participantes[2].

El deporte tiene como sujeto a las personas, y por lo tanto las modalidades deportivas que tienen por sujeto activo exclusivo a animales no pueden ser consideradas como deporte (v. gr. carrera de galgos). No obstante, son considerados deportes aquellos donde existe una directa interacción entre un animal y el deportista (por ej. equitación)[3].

Se trata de un fenómeno de carácter universal, con gran influencia a nivel social y cultural; tanto así que determinados Estados lo han incluido dentro de sus constituciones o cartas fundamentales -v. gr. Brasil, Perú, Venezuela, Ecuador, España, etc.-[4]. Sobre el particular, resulta menester señalar que las conclusiones de las Jornadas Nacionales de Derecho Civil realizadas en la Argentina en el año 2007, recomendaron la adopción de un criterio similar ante una futura reforma constitucional en el país[5].

A su vez, el deporte se ha convertido en una gran actividad económica, que ha generado a su alrededor una industria, que ocasiona incontables negocios comerciales y relaciones jurídicas. En virtud de ello, existen universalmente distintas posturas doctrinarias acerca de la existencia - o no- del llamado “Derecho Deportivo”.

La corriente que sostiene una opinión negativa al respecto, afirma que el derecho deportivo es una denominación pedagógica para un conjunto de normas que tienen en común su incidencia en el fenómeno deportivo en conjunto; agregan que esta rama no sería tal, debido a que se nutre de normas de otra naturaleza (civiles, administrativas, laborales, comerciales, etc.) y por lo tanto, carece de autonomía propia[6].

Por su parte, la doctrina contraria, que con el paso del tiempo se va imponiendo, sostiene que el derecho deportivo es el conjunto de normas escritas o consuetudinarias que regulan la organización y práctica de los deportes, y las

cuestiones jurídicas que genera la mentada actividad como fenómeno de la vida social[7].

En esta inteligencia, señalan que el derecho deportivo se configura como una rama jurídica canalizadora de expectativas y experiencias sociales, políticas, educacionales y económicas en el plano deportivo que compatibilizan con normas de organización, de conducta, sustantivas y procesales, produciendo hechos, falencias, y relaciones jurídico deportivas. La finalidad de la autonomía apunta a que las relaciones sociales que genera el deporte tengan un ordenamiento jurídico compuesto por reglas claras[8]. En tal sentido, aunque con mayor contundencia, las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil de la Argentina antes mencionadas, apuntaron a favor de la autonomía del derecho deportivo, a raíz de que posee autonomía legislativa, ya que los reglamentos federativos regulan aspectos de la materia jurídico - deportiva y constituyen fuentes de derecho, como así también la jurisprudencia de los tribunales ordinarios y de los organismos jurisdiccionales deportivos[9].

En suma, se trata de un derecho en constante formación y evolución, dado que continuamente se incrementan la variedad y cantidad de relaciones comerciales y jurídicas ocasionadas por la actividad deportiva; lo cual no implica desconocer que las referidas relaciones son también alcanzadas por las regulaciones de otras ramas del Derecho común, aun cuando la aplicación de las mismas produce, por lo general, la necesidad de adecuar aquella normativa común a la concreta cuestión jurídico-deportiva de que se trate[10].

#### *I.II- Deportes extremos, de riesgo o de aventura. Definición.*

Es sabido que existen innumerables actividades deportivas, que pueden categorizarse desde diversas ópticas. No obstante, atento a lo que a la temática de este trabajo concierne, se analizarán únicamente los llamados deportes extremos, de riesgo o de aventura.

Deportes extremos es un término popular que se ha usado para calificar ciertas actividades o disciplinas que tienen un alto nivel de riesgo inherente. Son aquellas prácticas de ocio o profesionales con un componente deportivo que comparten una real o aparente peligrosidad por las condiciones difíciles o arriesgadas en las que se practican. Se conocen también como deportes de riesgo controlado o de aventura.

La 23ª edición del diccionario de la Real Academia Española define dos modalidades de la voz genérica “deporte”: “deporte de aventura”, que consiste en la práctica de actividades físicas, algunas veces arriesgadas, que se desarrollan en espacios naturales, y “deporte de riesgo”, que supone la práctica de una actividad física de gran peligro[11].

Estos deportes, se realizan prácticamente en todos los países del planeta. Y la República Argentina no resulta ser la excepción, dado a que su complejidad topográfica y sus diversos escenarios naturales, han contribuido al desarrollo y difusión de dichas actividades en todo el país[12].

Puede suceder también, que un deporte que en principio no es considerado como deporte de riesgo, adopte ese término al practicarse bajo unas condiciones extremas, fuera de lo que es habitual para él.

Los deportes extremos contienen un riesgo propio mayor que el resto de las disciplinas deportivas y no siempre se practican por profesionales, sino que también son llevados a cabo por aficionados o amateurs; tanto por hombres y mujeres, como así también por niños y adolescentes.

Su enunciación es muy amplia y abierta. La cantidad, calidad y sofisticación de este tipo de deportes se encuentra en permanente aumento y variedad; se trata de actividades que van surgiendo en base a la búsqueda de nuevas experiencias y retos que persiguen quienes las practican.

Como se verá a continuación, estos deportes pueden ser de aire, acuáticos, de montaña y/o terrestres. En algunos de ellos la práctica se efectúa de manera individual, en otros puede ser grupal. Algunos se realizan en ámbitos de competencia, otros a modo de actividad de aventura. Y la mayoría de los casos - aunque no todos- cuentan con la figura de un organizador y/o prestador, cuya importancia y responsabilidad se analizarán más adelante.

Los deportes de riesgo son, también, sinónimo de creatividad, pasión y experimentación, una búsqueda de nuevas emociones, de inyecciones extra de adrenalina, que no se consiguen con la práctica de otros deportes habituales de menor riesgo. Pero también son sinónimo de riesgo para la salud o la integridad física, incluso para la vida.

### *I.III- Deportes extremos en la República Argentina*

La Argentina cuenta con cordillera, llanuras fértiles, tierra árida, valles, selva subtropical, glaciares, esteros, ríos, mar, cataratas; y por ello, en cada una de sus 23 provincias hay al menos una aventura extrema para realizar.

Como se dijo, la variedad de estos deportes se incrementa día a día, pero entre los más comunes y practicados en el país, podemos mencionar a título enunciativo y no taxativo, los siguientes:

Deportes extremos de aire:

- Paracaidismo: Consiste en saltar desde un avión, avioneta o helicóptero a cierta altura, descendiendo en caída libre, para luego desplegar el paracaídas y planear hasta el suelo.

- Salto base: Es una variante del paracaidismo. En lugar de saltar desde una avioneta, el salto se hace desde lugares fijos como acantilados, rascacielos o grandes monumentos.

- Wingsuit (vistiendo el traje): Consiste en saltar al vacío vestido con un traje aéreo. Se trata de un traje con alas que permite a la persona planear a gran velocidad.

- Parapente: Consiste en correr encima de una colina y dar un salto para salir volando con un paracaídas rectangular y previamente desplegado, con el fin de realizar un descenso controlado. El piloto y su acompañante van sentados.
- Paramotor: Es similar al parapente, pero contiene un motor con una hélice.
- Ala Delta: También es similar al parapente, pero en este caso el piloto y el acompañante van en posición horizontal. Se despega desde lugares elevados.
- Puenting (puentismo): Consiste en saltar de un puente al vacío al que se está sujeto mediante una cuerda elástica que se lleva atada a los pies, provocando que el individuo ascienda y descienda hasta que el impulso inicial del salto desaparezca por completo.
- Bungee jumping (salto de caída libre): Es prácticamente igual que el puenting, pero el lugar desde donde se salta suele ser una plataforma creada para ese fin.
- Globo aerostático: Es una aeronave que se deja llevar por las corrientes de aire.

#### Deportes extremos acuáticos:

- Surf (navegar con tabla): Consiste en deslizarse por las olas con la única ayuda de una tabla sobre la que se debe lograr mantenerse de pie. Cuando se practica en ámbito de competición, los jueces valoran diferentes aspectos, como los giros, la longitud recorrida o la dificultad de las olas.
- Windsurf (tabla a vela): Es un deporte que se practica con una tabla similar a la de surf, con la diferencia de que está provista de una vela que rota sobre sí misma impulsada por la acción del viento.
- Kitesurf (tabla cometa): Consiste en irse desplazando por el agua utilizando una cometa de tracción que va unida por cuerdas a una barra que sujeta una persona, que está de pie en una tabla o un esquí.
- Esquí acuático: Es el que se practica sobre unos esquís o una tabla y la persona va sujeta a una cuerda tirada por una lancha que alcanza grandes velocidades.
- Rafting (canotaje): Consiste en descender varias personas en una embarcación sin motor por un río de aguas turbulentas.
- Buceo: Consiste en sumergirse en cualquier superficie con agua, siendo el mar el lugar donde más se practica. Se utiliza un regulador que se alimenta con botellas de aire comprimido, encargado de que el buceador pueda respirar.
- Remo: Consiste en competir en velocidad con embarcaciones movidas a remo.
- Moto de agua: son un tipo de embarcación ligera con un sistema de conducción similar al de una motocicleta convencional.
- Jet Ski (moto de agua de pie): Es una variante de la moto de agua, pero se conduce de pie. Requiere de gran equilibrio.

#### Deportes extremos de montaña:

- Esquí: Se trata de deslizarse sobre la nieve, haciendo uso de bastones y de dos tablas sujetas a las botas.

- Snowboard (tabla de nieve): Es similar al esquí, pero en lugar de utilizar dos tablas se utiliza una sola tabla sujeta a las botas y no se utilizan bastones.

- Escalada: Este deporte consiste en ascender sobre paredes montañosas de gran pendiente utilizando únicamente la fuerza física y mental del deportista, aunque se utilizan elementos de seguridad para evitar que la persona sufra daños ante posibles caídas.

- Alpinismo: Consiste en ascender y descender montañas, pudiendo hacer tramos caminando y otros escalando. A diferencia de la escalada, los alpinistas pueden ayudarse con elementos como esquís y piolets -hacha pequeña-.

- Rapel: Consiste en descender por superficies verticales utilizando una cuerda llamada descensor atada a un arnés.

- Tirolesa: Implica el deslizamiento colgante a través de un cable suspendido en el aire. Por medio de roldanas, arneses y demás elementos de seguridad, se recorren grandes extensiones suspendido en el aire varios metros del suelo.

- Mountain bike (bicicleta de montaña): es un ciclismo que puede practicarse en ámbito de competición o no, realizado en circuitos naturales generalmente a través de bosques por caminos angostos con cuevas empinadas y descensos muy rápidos.

#### Deportes extremos terrestres:

- Sandboard (tabla en la arena): Es prácticamente igual que el snowboard, pero en este caso el deslizamiento se realiza sobre dunas o cerros de arena.

- Todo Terreno: Actividad en la que el desplazamiento se realiza en vehículos especiales con tracción en las cuatro ruedas y/o motos y cuatriciclos, en sectores y rutas que no son escogidos por vehículos de tracción normal, debido a que el tramo presenta obstáculos naturales como ríos, cerros, quebradas, pantanos, dunas, playas, barro y altas pendientes.

- Trekking: Es un deporte de aventura que consiste en caminar por parajes naturales, como montañas, bosques, selvas, cañones, grutas o cavernas, ríos, etc. La exigencia física es alta.

#### *1.IV- Régimen legal del deporte extremo*

En la República Argentina, los deportes extremos y/o el turismo aventura carecen de una regulación legal específica; por lo tanto, no existe una clasificación jurídica a nivel nacional, ni se encuentran determinados los requisitos exigidos para poder ser considerados como tales. En lo que atañe a la responsabilidad civil, y tal como

sucede con la mayoría de los daños deportivos, la solución debe encontrarse en las normas generales del ordenamiento, como se verá en el capítulo siguiente.

Ante la ausencia de normativa nacional, el poder de policía en el deporte incumbe a los gobiernos locales. En ese sentido, existen algunas disposiciones -en especial en aquellas provincias con condiciones geográficas más propensas a ese tipo de actividades- que regulan ciertos deportes extremos o de aventura[13].

Resulta cada vez más frecuente el interés del hombre por vivenciar distintos desafíos que implican intensas emociones, donde predomina el manejo del miedo, el autocontrol y la concentración; aunque ello ponga en riesgo la integridad física en su ejecución. Así, las prácticas deportivas extremas se encuentran en permanente aumento y variedad, originando grandes vacíos legales al respecto; constituyendo deportes nuevos que implican un reto para el derecho.

En efecto, existen numerosos supuestos que pueden presentarse en este tipo de actividades, ya que no solo son practicadas por personas profesionales en cada disciplina, sino que muchas veces son realizadas por única vez, a modo de aventura por personas que carecen de experiencia previa, potenciándose las posibilidades de accidentes y daños.

Todo ello, tiene importantes consecuencias jurídicas, ya que al no existir una normativa específica en el orden nacional, cabe examinar si en cada uno de los diferentes supuestos deben considerarse por igual lo relativo al deber de prevención, la asunción de los riesgos, la responsabilidad civil respecto de los daños ocasionados, los eximentes de responsabilidad, entre otras cuestiones objeto de debates doctrinarios y jurisprudenciales sin resolver hasta el momento.

#### *I.IV.I- Normativa nacional*

A nivel nacional, la Ley del Deporte N° 20.655[14], sancionada el 21 de marzo de 1974 y promulgada el 2 de abril de ese mismo año, promociona las actividades deportivas en todo el país; pero no hace alusión alguna a los deportes extremos.

Por su parte la Ley N° 23.184[15], modificada por la Ley N° 24.192[16] y por la Ley N° 26.358[17] (Régimen Penal y Contravencional para la Prevención y Represión de la Violencia en Espectáculos Deportivos), regula respecto de la responsabilidad de los sujetos participantes en los espectáculos deportivos en general.

Sin embargo, la mayoría de los deportes extremos no se practican en el marco de un espectáculo deportivo tal como exige la norma citada, sino que se trata de prácticas grupales o individuales sin público. Por lo tanto, la referida normativa, solo será aplicable en ocasión de un torneo o competencia de un deporte extremo o de alto riesgo[18].

Ahora bien, en aquellos casos donde la actividad es organizada o prestada por una persona u entidad, a quien no practica la disciplina de manera profesional y por ende no existe vínculo laboral entre ambos, la relación con el usuario de ese servicio deportivo, encuadra en la Ley N° 24.240[19] (Ley de Defensa del Consumidor), y su respectiva previsión constitucional (art. 42 de la Constitución Nacional[20]); lo que genera una obligación de indemnidad, sin perjuicio de las posibles eximentes que pudieren presentarse.

El referido artículo de la Constitución Nacional, reconoce en el marco de la relación de consumo el derecho a la seguridad; y la mentada Ley de Defensa del Consumidor, dispone la obligación de seguridad y el deber de advertencia en sentido estricto (arts. 5 y 6 de la Ley N° 24.240[21]).

Así pues, el prestador debe adoptar las medidas de prevención de riesgos que la actividad prometida acarrea al consumidor. Las medidas de seguridad en general son fijadas conforme a un estándar de diligencia media, pero hay numerosos casos en que consisten en resultados específicos a lograr, sobre todo cuando hay normas regulatorias sobre seguridad, o cuando la expectativa creada en el usuario genera una apariencia de confiabilidad sin riesgos. Asimismo, el deber de seguridad se halla íntimamente vinculado con el deber de información[22], como se verá en el siguiente capítulo.

En este sentido, la jurisprudencia tiene dicho que la seguridad es entendida como un valor que debe guiar la conducta de los organizadores de actividades que directa o indirectamente se vinculen con la vida o la salud de las personas. Y que la incorporación de este vocablo en el art. 42 de la Constitución Nacional[23], es una decisión valorativa que obliga a la sociedad toda a desempeñar conductas encaminadas al cuidado de lo más valioso que existe en ella: la vida y la salud de los habitantes, ricos o pobres, poderosos o débiles, ancianos o adolescentes, expertos o profanos[24].

Por otro lado, la Ley N° 18.829[25] (modificada por la Ley N° 22.545[26]) y su Decreto Reglamentario N° 2182/72[27], regula la actividad del agente de viajes, creando un registro para los mismos y un régimen de sanciones. Si bien no menciona a los deportes extremos o turismo aventura, alguno de estos se podrían incluir en el carácter de excursiones (art. 1 inc. c de la Ley N° 18.829[28]), o bien como actividades similares o conexas en beneficio del turismo (art. 1 inc. f de la Ley N° 18.829[29]).

A su vez, la Ley N° 25.997[30] (Ley Nacional de Turismo), declara de interés nacional al turismo, regula sobre su promoción, el régimen financiero, protección al turista, sanciones, y en el anexo I donde describe las actividades comprendidas menciona, al punto 1.5.1. Servicios de centros de esquí, al punto 1.5.4. Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo o similares; y al punto 1.5.6. Alquiler de bicicletas, motocicletas, equipos de esquí u otros artículos relacionados con el turismo.

Por su parte la Ley N° 25.599[31] (modificada por la Ley N° 26.208[32]), regula a las agencias de viajes turísticos debidamente habilitadas e inscriptas en el Registro de Agentes de Viajes de la Secretaría de Turismo de la Nación, de conformidad con la Ley N° 18.829[33] antes mencionada, que brinden servicios a contingentes estudiantiles.

La referida ley, en su art. 5, inc. c, dispone: “Las agencias de viajes que operen con turismo estudiantil a fin de obtener el correspondiente certificado de autorización deberán presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información: (...) c) Programas ofrecidos. Breve síntesis de los servicios a prestar, nombre y domicilio de los distintos prestadores de servicios: hoteles, transportistas y responsables de las excursiones con aclaración de cantidad de plazas contratadas

con cada uno de ellos. Se adjuntarán ejemplares de la folletería y material de difusión”.

Como puede apreciarse, si bien las normas citadas en este acápite se relacionan con la temática y se corresponden con algunos supuestos, no abordan a la materia en estudio y lejos están de regular respecto de los deportes extremos o turismo aventura.

#### *I.IV.II- Normativa provincial*

A nivel provincial, se encuentran ciertas disposiciones que regulan algunos deportes extremos, actividades de turismo aventura, o cuestiones vinculadas a ellos; las que se proceden a analizar brevemente a continuación.

En la provincia de Buenos Aires, la Ley N° 14.209[34] declara de interés provincial al turismo y crea el Registro de Prestadores Turísticos, sin hacer mención específica de los deportes extremos o de aventura.

La provincia de Catamarca define al turismo aventura, en el art. 2 punto c) de la Ley N° 5.007, que en su parte pertinente establece: “...Turismo aventura: A la forma que asume el turismo ecológico cuando los turistas realizan desplazamientos seducidos por un ambiente natural sano y atractivo, pero con el propósito anexo de practicar en él algún tipo de actividad recreativa o deportiva riesgosa para lo cual, generalmente gozan de habilidades y capacidades especiales...”.

Asimismo, por medio de la Ley N° 5.267[35] se crea el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos; mediante la Ley N° 5.266[36] del año 2008 se regula la habilitación y prestación de servicios de los guías de montaña, y la Ley N° 5.442[37] del año 2015 dispone el ordenamiento y regulación de la actividad de montaña.

En la provincia de Chaco, la Ley N° 6.637[38] del año 2010 regula la actividad turística; crea el Instituto de Turismo del Chaco como ente autárquico asistente del Poder Ejecutivo, también crea el Registro de Prestadores Turísticos; y menciona al turismo estudiantil. En su anexo, al clasificar las actividades turísticas, al punto “1.5. Otros servicios”, señala entre otros: “1.5.3. Servicios de centros de turismo aventura, ecoturismo, rural o similares”.

La provincia de Chubut cuenta con la Ley N° XXIII- N° 22[39], antes Ley N° 5.220, mediante la cual se regula la promoción y fomento de emprendimientos turísticos alternativos y organiza su actividad; entre las modalidades enumeradas del turismo alternativo, se menciona al turismo aventura. Asimismo, crea el Registro Provincial de Prestadores y Operadores de Servicios Turísticos Alternativos, y se determinan las infracciones por incumplimiento a la mentada normativa y a las que en su consecuencia se dicten.

La provincia de Córdoba, regula el turismo alternativo por medio de la Ley N° 8.801[40] de 1999, y su Decreto Reglamentario N° 818/02[41]. A su vez, crea el Registro Provincial de Prestadores del Turismo Alternativo, reconoce como modalidad del mismo al turismo de aventura; determina la obligatoriedad de un seguro y un régimen de sanciones. Asimismo, en el Decreto Reglamentario N° 1525/2012[42] establece cuales son las zonas de riesgo.

Por su parte, la Ley N° 10.616[43] del año 2019, fomenta, promueve, organiza y regula la práctica -en forma aficionada o profesional- de deportes extremos. Así pues, establece las pautas de seguridad que éstas deben cumplir para su reconocimiento y realización -entre ellas, la exigencia de un seguro de accidentes personales y responsabilidad civil-; y mecanismos de vigilancia, control y fiscalización de las actividades.

También dispone que se deberá respetar, cuidar y preservar el ambiente y el patrimonio paisajístico cultural en que se desarrollen estas prácticas y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para su restauración y reparación cumplimentando la normativa ambiental vigente. Crea el Registro Provincial de Deportes Extremos, de Acción o Nuevas Tendencias Deportivas y un régimen de sanciones. Finalmente, se destaca el art. 12 de la referida ley[44], que regula respecto de las acciones preventivas.

La provincia de Corrientes, en la Ley N° 6.309[45] del año 2014, declara de interés provincial al turismo; determina que son actividades directa o indirectamente relacionadas con el turismo, las que conforman el Anexo I de la Ley Nacional de Turismo N° 25.997 anteriormente mencionada; crea el Registro Provincial de Prestadores de Servicios de la Provincia de Corrientes y un régimen sancionatorio.

En la provincia de Entre Ríos, se advierte un proyecto de ley[46], a través del cual se pretende seguir el esquema de la provincia de Córdoba, reglamentando los deportes extremos de acción o nuevas tendencias deportivas. No existiendo aún normativa vigente sobre la temática.

La provincia de Jujuy, a través de la Ley N° 6.041[47] del año 2017 regula, controla y promueve las actividades de turismo activo. En su art. 2, define al turismo activo como "...la modalidad de turismo que se desarrolla en forma habitual, permanente o transitoria, en grupos reducidos con atención personalizada, cuyo propósito específico es participar en actividades que suponen la existencia de un riesgo controlado y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales, que requiere asimismo un grado de especialización en la prestación de los servicios, mediante el uso de tecnologías apropiadas o habilidades especiales".

Asimismo, crea el Registro de Prestadores y Operadores de Turismo Activo; establece un régimen de obligaciones y deberes de los operadores y/o prestadores de estas actividades; entre ellas contar con una póliza de seguro que cubra las condiciones establecidas por esta ley y su reglamentación, y determina un régimen sancionatorio.

Resulta menester resaltar que la referida normativa establece expresamente que por la naturaleza de la relación serán de aplicación las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.240[48] -de Protección y Defensa de los Consumidores-, sus modificatorias y complementarias.

En la provincia de La Pampa, la Ley N° 3.092[49] del año 2018, declara al turismo de interés provincial; crea el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos; determina que el desarrollo de toda actividad turística deberá realizarse en resguardo del ambiente; y establece un régimen de infracciones y sanciones.

Por otro lado la Ley N° 3.268[50] del año 2020, crea el Observatorio Turístico de la Provincia de La Pampa como centro de recopilación y procesamiento de datos e información de la actividad turística en la provincia, para mejorar la gestión y la promoción turística en beneficio de la calidad de vida de los residentes y la experiencia de los visitantes.

La provincia de la Rioja, cuenta con la Ley N° 9.820[51] del año 2017, que regula la actividad de turismo aventura. Lo define en su art. 3, como “...toda actividad que se desarrolle en interacción con la naturaleza y en consonancia con los valores paisajísticos o culturales, presentando diferentes niveles de riesgo controlables, que aporten opciones originales y seguras para incorporarlas a la oferta turística”.

Dicha ley, solo se refiere a las actividades realizadas en forma organizada, contratadas por medio de un prestador, excluyendo a las que se realicen por cuenta de la persona o por clubes debidamente autorizados en la especialidad de que se trate.

A su vez, dispone normas de seguridad y de preservación del medio ambiente; crea el Registro Único de Prestadores de Turismo Aventura; determina obligatorio el requerimiento del consentimiento informado al participante, cobertura de emergencia médica y un seguro de responsabilidad civil por los daños y pérdidas que se pudieren ocasionar y remite al régimen de sanciones determinado en la Ley N° 8.820[52] (Ley de Turismo).

Por su parte la Ley N° 9.390[53] determina los procedimientos complementarios a cumplir ante la Secretaría de Deportes, Juventud y Solidaridad, sobre el Régimen de Esponsorización de eventos deportivos establecidos conforme la Ley N° 8.962[54]. En su art. 3, inc. f, define a los deportes de riesgo y aventura como “...aquellas disciplinas de nivel inicial, intermedio o avanzado, que se practiquen en contacto con la naturaleza o no, en forma recreativa o profesional y que implique peligro para la integridad psicofísica del deportista...”.

La provincia de Mendoza, reglamenta las actividades de turismo de aventura y/o no convencional por medio de la Res. N° 492/96[55]; y exige la contratación de una póliza de seguro de responsabilidad civil por cualquiera de los daños físicos y/o muerte que pudieran sufrir los contratantes durante la práctica de cualquiera de las actividades contempladas en la misma. A su vez, la Res. N° 293/2019[56] incorpora a ellas, la modalidad “canopy o tirolesa”.

En la provincia de Misiones, se encuentra la Ley XXIII- N° 10[57] (antes Ley N° 3.736) del año 2011, que regula y organiza la actividad de los emprendimientos turísticos alternativos. En el art. 3 determina que las modalidades de turismo alternativo son: “...ecoturismo, agroturismo, turismo de aventura, turismo temático, turismo educativo y toda otra actividad afín”.

Esta ley, crea el Registro Provincial de Prestadores y Operadores de Servicios Turísticos Alternativos; determina las obligaciones de los prestadores de estas actividades, entre ellas la exigencia de una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños que puedan sufrir los contratantes, preservar el medio ambiente, entre otras; y establece un régimen de infracciones.

La Resolución N° 138/05[58] de la provincia de Neuquén del año 2005, regula la prestación de la actividad de turismo aventura; en su art. 2 dispone que “se

entiende por la actividad de turismo de aventura a las prácticas comerciales que se desarrollen en un ambiente natural, en tierra, agua o aire, para explorar y vivenciar una nueva experiencia, suponiendo generalmente, el factor de riesgo y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales. Tales acciones deberán cumplir con normas específicas de seguridad y protección, requiriendo para ello a un prestador especializado habilitado por la autoridad de aplicación de la Ley Provincial de Turismo N° 2414”.

La referida resolución regula las actividades organizadas, no así las autónomas y exige que los prestadores de las mismas estén registrados. Asimismo, requiere un seguro obligatorio y establece un régimen sancionatorio.

Por su parte la provincia de Río Negro, con la Ley N° 3.883[59] del año 2004 regula al turismo activo y en su art. 2 define al turismo aventura como la “...actividad turística recreacional en la que se utiliza el entorno natural para producir determinadas emociones y sensaciones de descubrimiento, exploración, riesgo controlado o conquista de lo inexplorado y que implica cierto esfuerzo físico...”, y menciona con carácter enunciativo, las actividades que comprende.

Además, crea el Registro de Prestadores y/u Operadores de Turismo Activo, exige contar con un seguro de responsabilidad civil respecto a terceros y usuarios, cuantificado por el riesgo que la actividad implique, y dispone un régimen de sanciones. Esta ley se encuentra reglamentada por el Decreto N° 206/13[60].

En esta provincia también cuenta con la Ley N° 3.092[61] (Ley de Rafting) que establece el marco normativo y determina las competencias administrativas que regulan la actividad de navegación llamada Rafting.

En la provincia de Salta, la Ley N° 7.045[62] declara al turismo como actividad socioeconómica de interés provincial y prioritaria. En su art. 8 inc. J, determina que la Secretaría de la Gobernación de Turismo tendrá la atribución y deber de “Promover y reglamentar el Turismo convencional y alternativo en todas sus formas (estudiantil, de salud, social, científico, ecológico, rural, de estancia, de aventura, religioso, etc.)”.

En la misma provincia, la Res. N° 444/2009[63] reglamenta y establece los requisitos para la prestación de servicios de Turismo Alternativo (Activo o de Aventura). Lo define en su art. 2 como el “...turismo que no es el tradicional y/o convencional, llamado también Turismo Activo o de Aventura, que implica viajes cuya motivación principal es la práctica de actividades turístico - recreativas en contacto directo con la naturaleza y las expresiones culturales de un modo sustentable con la actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar de la protección del patrimonio natural y cultural del sitio visitado”.

Por medio de la mencionada resolución, se exige a los prestadores de estos servicios, entre otras cuestiones, cumplir con los seguros propios de la actividad, como ser la responsabilidad civil que comprenda a las actividades a desarrollar, seguro de accidentes personales, seguro de asistencia médica y farmacéutica a pasajeros, seguro para vehículos en caso de corresponder; además deben estar registrados y la actividad debe estar habilitada.

La normativa de la provincia de San Juan, distingue entre “deporte aventura”, también llamado deporte de riesgo o deporte extremo, y “turismo aventura”. Así

pues, la Ley N° 7.184[64] (de las actividades recreativas en contacto con la naturaleza) sancionada en el año 2001, en el art. 4[65] define al “deporte aventura”, como la práctica de las actividades enumeradas en el art. 3[66], por parte de las personas que posean conocimiento y experiencia en el tema o por grupos de personas que estén aprendiendo bajo sus instrucciones.

En el art. 5[67] determina que, en cambio, el “turismo aventura”, es la práctica en forma comercial de las actividades del art. 3[68]. Se caracterizan estas por existir un guía o prestador que brinda el servicio a cambio de dinero y un turista que contrata en forma voluntaria el servicio. El objetivo de esta regulación es brindar protección a quienes practican estas disciplinas, evitando dañar al medio ambiente.

Empero, la Ley N° 7.184[69] citada, sus modificatorias y decretos reglamentarios fueron derogados por la Ley N° 8.156[70] del año 2010. Esta última, ya no determina el concepto de turismo aventura y se refiere solo al de la modalidad deportiva. Así, en su art. 4 establece: “Se entiende por “Deporte de Aventura” a la práctica de las actividades detalladas en el art. 3°, por parte de personas que posean conocimiento y experiencia en las mismas o por grupos de personas que estén aprendiendo en compañía de sus instructores. Queda bajo la absoluta responsabilidad de las personas que practiquen esta actividad, el decidir si están capacitados para realizarla por su cuenta y riesgo o si bien deben recurrir al auxilio de instructores”.

No obstante, al enunciar las normas de seguridad dispone que las mismas aplican ya sea en las modalidades de deporte o de turismo aventura. En su art. 7 establece un principio solidario: “Para el caso de un pedido de socorro o de tener que efectuar un rescate, primará el principio de solidaridad para los deportistas, guías de turismo aventura y prestadores, cualquiera sea su especialidad que consiste en prestar colaboración en la medida de sus posibilidades y de la proximidad al necesitado de ayuda”. También, dispone medidas de prevención del medio ambiente y un régimen sancionatorio.

Por otro lado, la Ley N° 5.933[71], crea un Registro Provincial de Guías de Turismo. Dicha ley es reglamentada por el Decreto 1178/96[72].

En la provincia de Santa Cruz, la Ley N° 1.045[73] del año 1976, declara de interés provincial al turismo, crea el Registro Provincial de Actividades Turísticas y establece la obligatoriedad por parte de los prestadores de servicios turísticos de constituir un seguro en una entidad financiera del Estado Provincial a favor de toda persona usuaria.

Así también, en la referida provincia, la Ley N° 3.187[74] del año 2011 (Ley de Deporte, Recreación y Turismo Social), establece que desarrollará planes en materia deportiva a fin de proteger protección al deporte en todas sus disciplinas y expresiones: escolar, comunitario, infantil, universitario, capacidades especiales, la tercera edad, recreativo, de alto rendimiento, aventura y alto riesgo, destreza ecuestre, federado y confederado.

La provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, cuenta con la Ley N° 837[75] del año 2010 (Ley de Actividades y Servicios de Turismo Aventura), que define al turismo aventura en su art. 2: “Entiéndese por turismo aventura a la modalidad de turismo que con fines de lucro se desarrolla en forma habitual,

permanente o transitoria, en grupos reducidos con atención personalizada, cuyo propósito específico es participar en actividades en un medioambiente natural o antrópico, para explorar y vivenciar una experiencia, que supone la existencia de un riesgo controlado y cierto grado de destreza o esfuerzo físico asociado a desafíos personales, y que requiere un alto grado de especialización en la prestación de los servicios, mediante el uso de tecnologías apropiadas o habilidades especiales.”

La mentada ley regula las actividades turísticas organizadas y las clasifica según el nivel de riesgo que generan para quienes las practican. A su vez, crea el Registro Provincial de Operadores de Turismo Aventura, se exige un seguro obligatorio, preservar el medio ambiente, y se establece un régimen de contravenciones. Se encuentra reglamentada por el Decreto N° 1135/2015[76].

La provincia de Tucumán, regula el turismo activo mediante la Ley N° 9.142[77] del año 2018 con la finalidad de dar una adecuada protección a los usuarios de estos servicios. En el art. 1, define al turismo activo como “...las prácticas comerciales que se desarrollen en el marco de un ambiente natural, en tierra, agua o aire, para explorar y vivenciar una experiencia que supone la existencia de un riesgo controlado y cierto grado de destreza o esfuerzo físico por parte de quien lo practica...” y dispone que “...tales acciones deben cumplir con normas específicas de seguridad y protección, requiriendo para ello a un prestador especializado, registrado por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley”.

La regulación antes mencionada, además exige a los prestadores de las actividades estar registrados y contar un con seguro cubra los riesgos inherentes a la actividad que desarrollan, y establece un régimen de faltas y sanciones.

De todo lo expuesto, se puede observar que la regulación de los deportes extremos, de riesgo o de aventura en las distintas provincias del territorio argentino, es escasa, heterogénea e incompleta; incluso hay provincias que no tienen regulación al respecto, por ejemplo, Formosa, San Luis, Santa Fe y Santiago del Estero.

A su vez, se evidencia que la normativa en la mayoría de las provincias se encuentra desactualizada, y que se enfoca a las actividades consideradas como “turismo aventura”, no comprendiendo la totalidad de los deportes extremos y sus diferentes variantes.

Muy pocas distinguen las actividades en las modalidades de autónomas y organizadas, por lo general regulan solo estas últimas; es decir solo los deportes que son prestados por un organizador, y no así los que efectúa el sujeto por su propia cuenta. Además, en el detalle de las actividades no comprenden todos los deportes, máxime teniendo en cuenta que con el paso del tiempo van surgiendo nuevos.

En su contenido, tales regulaciones no brindan respuesta a todas las cuestiones involucradas en la materia, ninguna hace mención a la asunción de riesgos o a la responsabilidad civil, muy pocas determinan medidas de prevención, algunas exigen un seguro que cubra daños ante eventuales accidentes, otras nada dicen al respecto. Muchas crean registros, pero la mayoría de ellos no son específicos de estos deportes, sino que comprenden a todas las prestaciones turísticas en general.

Se advierte entonces que existen jurisdicciones que no cuentan con el marco regulatorio necesario para ordenar el segmento, otras presentan disposiciones que requieren ser actualizadas, y otras deben reglamentar e implementar la normativa existente. Lo que trae aparejado variadas consecuencias, que se analizarán en el capítulo tercero.

#### *I.IV.III- Derecho comparado*

Al igual que en la Argentina, en España los deportes extremos no cuentan con una regulación específica, los mismos quedan bajo la regulación general de la responsabilidad civil del Código Civil, y la doctrina y jurisprudencia, delimitan y complementan dicha circunstancia.

La doctrina y jurisprudencia española, en lo que a los referidos deportes respecta, apunta a un equilibrio e interacción entre la asunción de riesgos y los deberes de seguridad de los organizadores; se señala que el límite del riesgo asumido por el usuario deportista es el comportamiento negligente del prestador del servicio, el que se presenta fundamentalmente en tres aspectos: la deficiente conservación de las instalaciones o del material deportivo, la falta de medidas de organización y la omisión del cuidado especial que requiere el aprendizaje de determinadas actividades[78].

En esa línea de pensamiento, se destacan dos pronunciamientos de la jurisprudencia española, con relación a demandas promovidas por accidentes en ocasión de participar en la actividad deportiva de rafting. En uno de ellos, un joven de 21 años de edad fallece al caer de la balsa neumática y golpearse con una piedra. Fue demandada la asociación deportiva con la que la víctima había contratado la actividad y el monitor que dirigía la misma; la demanda fue desestimada en las sucesivas instancias y, al entender en casación, la Sala Primera del Tribunal Supremo declaró la falta de culpa de la entidad demandada dado que no observó ninguna deficiencia en la organización que incrementara el riesgo, además sostuvo que la actividad fue voluntariamente asumida, y el peligro conocido por la víctima; por ello, consideró que el accidente tuvo lugar dentro del ámbito del riesgo asumido y aceptado[79].

Sin embargo, en otro pronunciamiento de la misma actividad deportiva, la justicia española determinó una decisión distinta y responsabilizó al monitor de la embarcación y a la empresa organizadora de la excursión por considerar insuficientes las medidas de control brindadas, y culpa leve en tanto el monitor no supo cómo actuar con la prontitud que le eran exigibles. No obstante, esta decisión fue criticada por la doctrina, pues se considera que no se había demostrado negligencia alguna[80].

Por otra parte, Chile es el país con mayor cantidad de normas en Latinoamérica con relación a los deportes aventura; la Ley de Turismo (Ley N° 20.423[81]), incluye un sistema que obliga el registro de todas las empresas que ofrezcan actividades de turismo aventura, y además se deben cumplir con los estándares mínimos de seguridad que fueron fijados por el del Decreto N° 19/2019[82].

Los prestadores de turismo aventura que aún no se registran arriesgan a ser denunciados por cualquier persona ante los Juzgados de Policía Local y a ser multados, según se establece en el art. 50 de la Ley N° 20.423[83].

Asimismo, en dicho país existen normas de calidad dictadas por el Instituto Nacional de Normalización, donde se exige el llenado de una ficha al inicio de las actividades, en la que deberá constar determinada información. Para la práctica de rafting por ejemplo, se exige declaración de experiencia del cliente en natación y descenso, y se requiere para todos los grados de descenso que el cliente no posea algún impedimento físico que le impida ver, oír y nadar. Se establece como obligación del guía, chequear el estado físico, aptitud y aprehensiones de las personas que participan en la actividad y que complementa la información contenida en la ficha que contiene el perfil del cliente[84].

En Perú, el 11 de junio del 2016, se aprobó el Reglamento de Seguridad para la Prestación del Servicio Turístico de Aventura -Decreto Supremo N° 005-2016-MINCETUR[85]-, en el marco legal de la Ley General de Turismo N° 29.408[86], que constituyó un antecedente genérico para regular la práctica de deportes extremos en dicho país.

Por su parte, México cuenta con una Norma Oficial que establece los requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de turismo de aventura, bajo el N° 11[87] del año 2001.

Así, el prestador debe ofrecer al turista la información sobre el tipo de actividad a desarrollar a través de una charla orientadora, y debe entregar en papel membrete de la empresa -en español y en inglés-, un reglamento interno que contenga: a) definición de las condiciones atmosféricas, naturales y de salud bajo las cuales se pueden o no realizar las actividades; b) condiciones físicas y de edad mínimas requeridas para la realización de la actividad; c) riesgos que pueden presentarse durante la realización de las actividades; d) medidas de seguridad que debe cumplir el turista mientras se presten los servicios. La misma información, con el agregado de padecimientos físicos y medicinas que utiliza el participante, debe constar en un formato que debe ser llenado y firmado por este último[88].

Similares exigencias se establecen en Costa Rica mediante el Reglamento para la operación de actividades de turismo aventura, Decreto Ejecutivo N° 39.703 39703-S-TUR del 22 de febrero 2016; Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura, publicado en el Alcance N° 92 a La Gaceta N.° 108 del 6 de junio de 2016; Adicionado por Decreto Ejecutivo N° 40621-S-TUR del día 7 de julio del 2017 denominado: Adición al Transitorio Único del Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo Aventura, publicado en el Alcance N° 220 a La Gaceta N° 173 del 12 de setiembre del 2017; modificado por Decreto Ejecutivo N° 41554-S-TUR del 16 de enero del 2019, denominado: Reforma al Transitorio Único del Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura, publicado en La Gaceta N° 48 del 8 de marzo del 2019; ,modificado por Decreto Ejecutivo N° 42487-S-TUR del 27 de julio del 2020, denominado: Reforma al Transitorio Único del Decreto Ejecutivo N° 39703-S-TUR, Reglamento para la Operación de Actividades de Turismo de Aventura, del 22 de febrero del 2016, publicado en La Gaceta N° 237 del 25 de setiembre del 2020[89].

En Brasil, en agosto del año 2009, a través de un programa llamado “Aventura Segura” se creó un certificado de seguridad para calificar las actividades relacionadas con el turismo aventura y evaluar si cumplen con las exigencias de seguridad. El mismo es voluntario y su obtención genera un diferencial para los que lo obtienen, aportando garantía de calidad en sus servicios[90].

Como se puede apreciar, ciertos países se encuentran más avanzados en la regulación de esta temática, delimitando los parámetros generales de estos deportes a nivel nacional; identificándolos, -en algunos casos- exigiendo un registro de los mismos, determinando los requisitos de seguridad, entre otras cuestiones; lo que permite obtener una respuesta adecuada y uniforme frente a las consecuencias que pueden producirse con la práctica de estas actividades riesgosas; teniendo en cuenta el caso en concreto, pero bajo la mirada de una normativa general y clara.

## **Capítulo II: El deber de prevención, la asunción de riesgos y la responsabilidad civil. brevísimos lineamientos [\[arriba\]](#)**

### *II.1- Función preventiva. Antecedentes normativos*

Si bien antes de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación no existía en el ordenamiento jurídico argentino un régimen específico de prevención del daño, el derogado Código Civil de Velez Sarfield contenía algunas disposiciones con finalidades protectorias. Así por ejemplo, la acción de daño temido regulada en el art. 2499[91].

Asimismo, resultan de suma importancia en esta temática, las normas que emanan de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional[92]; sumándose a ellas, la Ley sobre Lealtad Comercial (arts. 9 y 14 de la Ley N° 22.802[93]), la Ley de Defensa de Competencia N° 25.156[94], entre otras disposiciones que fomentan la prevención.

Por su parte, La Ley N° 24.240[95] (Ley de Defensa del Consumidor), también contiene diferentes normas preventivas con el fin de brindar una fuerte protección a los consumidores y usuarios. Se destacan: el art. 52[96], que determina que pueden iniciarse acciones judiciales en ocasión de que los intereses del consumidor se vean afectados o amenazados; y el art. 52 bis[97], que dispone sobre el daño punitivo con un claro propósito disuasivo, y establece que el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan.

Por otro lado, la función preventiva, ya era aplicada jurisprudencialmente antes de su consagración legislativa en el actual articulado del Código Civil y Comercial de la Nación; así pues, se ha sostenido al respecto que el vínculo del usuario de un servicio deportivo con la entidad que lo organiza o presta, encuadra en una relación de consumo y así, ha referenciado a los deberes de seguridad e información que las reglas protectorias consagran[98].

En ese orden de ideas, se ha definido el término “organizador”, sosteniendo que es la persona física o jurídica que toma a su cargo la realización del espectáculo, contratando los servicios especiales para su desarrollo y debiendo prever los aspectos atinentes a la seguridad de la práctica, de modo de evitar las principales contingencias que el desarrollo del juego haga previsibles[99].

No obstante, como se verá seguidamente, el deber de prevención no incumbe únicamente a los organizadores en el marco de una competencia deportiva, o en la

práctica individual o grupal; sino que atañe a todos los sujetos que intervienen en la actividad, incluso al Estado.

### *II.1.1- Deber de prevención en el Código Civil y Comercial de la Nación*

El Código Civil y Comercial de la Nación, vigente desde el 1ro de agosto de 2015, ha propiciado un régimen expreso para la prevención de los daños. Consolida formalmente la idea de que la responsabilidad civil no se agota en la clásica función de reparar el daño ocasionado, sino que también forma parte de ella la misión de prevenir la producción innecesaria de perjuicios[100].

Se trata de la denominada función preventiva de la responsabilidad civil, un complemento de las tradicionales vías resarcitorias, que guarda estrecha relación con el principio *neminem laedere*, el cual supone primero no dañar a otro y luego si se lo daña, reparar el perjuicio causado; dado que el no dañar a otro lleva implícito la evitación del perjuicio[101].

El mandato consiste concretamente en anticiparse y evitar que se produzca el perjuicio, y deviene del principio general de la buena fe normado en el art. 9 del CCyC[102], según el cual, todo sujeto debe comportarse de manera honesta y honrada en las relaciones entabladas con sus semejantes[103].

Como se ha dicho, el CCyC incorporó la función preventiva de manera expresa. Así pues, el art. 1708 del referido ordenamiento dispone: “Funciones de la responsabilidad. Las disposiciones de este Título son aplicables a la prevención del daño y a su reparación”. Por su parte, el art. 1710[104], establece la máxima expresión del principio de no dañar a otro, e importa un verdadero deber de seguridad[105].

Este último, impone a toda persona el deber de evitar, en cuanto de ella dependa, causar un daño no justificado; de adoptar de buena fe y conforme las circunstancias las medidas razonables para evitar que se produzca un daño o disminuir su magnitud; y en su caso, si ya se produjo, no agravarlo.

Y se refiere a toda persona sin distinción, tanto a las humanas como a las jurídicas que tengan la posibilidad material o jurídica de evitar el perjuicio, sea la vinculación contractual o aquiliana. Asimismo, resulta menester mencionar que algunos autores señalan que el término “toda persona” incluye al Estado, a pesar de la inaplicabilidad de las normas del CCyC que surge de los arts. 1764[106] y 1765[107] y se aplica por analogía, pues no hay principio alguno de derecho público que se contradiga con el régimen normativo del CCyC en materia de prevención del daño[108].

Cabe advertir que estas normas deben ser interpretadas con razonabilidad, debido a que resultan ser muy abiertas y flexibles; y todo enfoque que se realice en base a estos criterios laxos, impactará en mayor o menor medida en el principio de reserva que contiene el art. 19 de la Constitución Nacional[109], según el cual, nadie está obligado a hacer lo que el ordenamiento jurídico no manda, ni impedido de hacer lo que este no prohíbe[110].

El instituto en análisis, consagra un deber jurídico, ya que puede ser exigido su cumplimiento judicialmente cuando se cumplan las condiciones previstas en los arts. 1711 y 1712 del CCyC[111]. Las mencionadas disposiciones, se complementan

con instituciones de carácter procesal, que resultan indispensables para asegurar la prevención del daño de manera eficaz. Así dentro de la tutela inhibitoria procesal, se pueden mencionar por ejemplo las medidas cautelares y las medidas autosatisfactivas[112].

En tal sentido, conforme lo expuesto, se puede apreciar que toda persona física o jurídica, involucrada en una actividad deportiva de riesgo o de aventura cualquiera sea su modalidad, tiene el deber de prevenir el daño que pudiera ocasionarse como consecuencia de su práctica. Comprende no solo a quien puede causar el daño con su acción u omisión, sino también a terceros que no generaron el peligro pero que están en posibilidad de evitar el evento dañoso, y disminuir sus efectos. Esto incluye a la posible víctima del daño[113].

De esta manera, tanto el deportista, los coordinadores, los instructores, las empresas de viajes, los operadores, guías, clubes, los padres cuando los deportes son practicados por menores de edad, el Estado y la sociedad en general tienen el deber de prevenir el daño y de haberse ocasionado, de mitigarlo o al menos no agravarlo.

Al tratarse de criterios flexibles y abiertos, la ausencia de una normativa uniforme y completa respecto de estas actividades, dificulta la determinación de las conductas legítimas esperables, y de su contracara que es la antijuridicidad por omisión de esa conducta esperable. Ello, genera el riesgo de una aplicación del deber de prevención poco realista y sensata, que podría variar radicalmente según el intérprete.

#### *II.II- El riesgo asumido y el consentimiento del damnificado*

Los deportes extremos implican una actividad generadora de riesgos mucho mayores que los de las restantes prácticas deportivas. A modo introductorio de este acápite, preliminarmente, resulta crucial hacer una distinción entre el concepto de asunción de riesgos y el del consentimiento del damnificado; dado que ambos institutos poseen elementos en común aunque son diferentes entre sí, lo que genera que su límite sea difuso.

Así pues, el consentimiento del damnificado refiere a la aceptación del daño por parte de la víctima, eliminando la ilicitud en el comportamiento del dañador, provocando así su exoneración. La doctrina mayoritaria sostiene que cuando la víctima consiente el daño sufrido, ello constituye una causal de justificación, eliminando así la antijuridicidad y provocando el rechazo de cualquier pretensión indemnizatoria a su respecto[114].

El consentimiento puede ser expreso o tácito; para ser válido debe ser anterior a la ocurrencia del hecho, y brindarse sobre derechos e intereses que sean disponibles y de contenido patrimonial -el consentimiento informado prestado para las prácticas médicas configura la excepción a este principio general; supuesto que no será analizado por no guardar relación con el presente-[115].

Por lo tanto, queda excluida toda autorización que verse sobre derechos o intereses que no sean disponibles para su titular (v. gr. los que involucren la vida, la integridad física y psíquica).

En cambio, la asunción de un riesgo solamente implica el consentimiento a exponerse a una situación de peligro, sin que ello comprenda la aprobación de las eventuales consecuencias dañosas del evento, ni una renuncia a la potencial indemnización correspondiente por daños que deriven de esa situación de riesgo aceptada[116]. También es definida como la decisión voluntaria y libre de la víctima de realizar una actividad, lo que implica un hecho propio con relevancia causal[117].

Con anterioridad a la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, se presentaron debates doctrinarios con relación al carácter de la asunción de los riesgos; conceptualizando, algunos autores, a tal figura como eximente independiente de la responsabilidad civil, postura rechazada por la mayoría de los juristas argentinos, quienes entienden que la misma encuadra como eximente dentro del ámbito de la causalidad, como una manifestación del hecho o culpa de la víctima[118].

Así pues, el art. 1719 del CCyC, confirmó esta última posición, estableciendo en lo pertinente que “la exposición voluntaria por parte de la víctima a una situación de peligro no justifica el hecho dañoso ni exime de responsabilidad a menos que, por las circunstancias del caso, ella pueda calificarse como un hecho del damnificado que interrumpe total o parcialmente el nexo causal...”.

Es así que, la asunción de riesgos no debe analizarse en el terreno de la antijuridicidad, sino en el de la causalidad, pudiendo configurarse un supuesto de ausencia de responsabilidad en virtud de un hecho imputable a la culpabilidad de la propia víctima[119].

Ahora bien, para que se configure el supuesto de asunción de un riesgo, y se interrumpa el nexo de causalidad, el riesgo debe ser evidente, de manera que el damnificado pueda representarse la probabilidad de producción del daño y su gravedad, y sin embargo, lo asuma[120].

Aquí entra en juego, además, un deber de vital importancia, que es el llamado deber de información; puesto que no puede ser asumido lo que no fue informado o lo desconocido. El sujeto, previamente, debe contar con la información precisa, clara y detallada de los riesgos que acarrea la actividad que va a realizar[121].

Con respecto al contenido del deber de información, comprende entre otros asuntos, lo referido a las condiciones físicas necesarias para realizar la actividad y las eventuales patologías incompatibles con su ejercicio. Con relación a la forma, para tener por cumplido el mentado deber, en primer lugar se debe verificar si existe alguna normativa que regule a su respecto y en su caso, estarse a lo en ella dispuesto[122].

Lo habitual es que la información se brinde mediante folletería o instructivos que se entregan a los usuarios, o que se presente en carteleras emplazadas en el lugar donde se desarrolla o contrata la actividad deportiva. En ciertas circunstancias (por ejemplo, en el caso de deportes más novedosos, o de participantes sin experiencia, etc.), es usual que se les requiera por escrito la expresión de su consentimiento respecto de los riesgos asumidos[123].

Sentado ello, cabe resaltar que el cumplimiento del deber de informar los riesgos de posibles daños no configura una absoluta exoneración del prestador del servicio

o del organizador; dado que no tiene trascendencia exoneradora la información que el prestador brinde sobre riesgos que por él deben ser controlados[124].

Además, conocer un riesgo no significa aceptar los daños que puedan resultar de él; aún en el supuesto de haber aceptado un riesgo, se deben analizar los alcances de dicha aceptación y si ella configura o no el denominado hecho de la víctima, situación en la que se vería afectado el derecho a la reparación[125].

Al mismo tiempo, otro concepto importante vinculado a esta cuestión, es el deber de seguridad exigido al organizador de los eventos o actividades deportivas, en el caso de los deportes que no se practican solo por cuenta del participante.

Este deber implica, la obligación de los organizadores o prestadores de la actividad, de mantener indemnes a los espectadores, participantes y asistentes de la misma, debiendo responder por los daños y perjuicios que a éstos se causen[126].

Por consiguiente, emplazar la cuestión en la eximente “hecho de la víctima”, no resuelve completamente el problema, puesto que se deberá analizar cuándo y cómo el hecho de haber asumido los riesgos por parte de la víctima, exime de responsabilidad al autor del hecho o al creador del riesgo[127].

Por otra parte, resulta apropiado puntualizar que, en el ámbito de los espectáculos y competiciones deportivas, la asunción de riesgos solo puede ser invocada con relación a los sujetos que participan en dichas actividades y no a los terceros. La situación del espectador y de todo otro tercero que no tiene una participación activa en el evento, no constituye un supuesto subsumible en la figura de asunción de riesgos; y los riesgos que afrontan son los genéricos propios de la vida social, los cuales resultan ajenos al instituto[128].

Así las cosas, teniendo en cuenta el caso en estudio, se observa que los participantes se someten a un riesgo extraordinario al efectuar la práctica de los deportes extremos, lo cual podría ser idóneo para fracturar el nexo de causalidad. Lo que podría configurar la procedencia del instituto de asunción de riesgos, en caso de presentarse los daños estadísticamente previsibles por su frecuencia de producción[129].

Así, por ejemplo, en la actividad de rafting, caer al agua y sufrir un golpe con alguna roca; en la actividad de trekking o escalamiento por terrenos con dificultades geográficas, sufrir picaduras de insectos, raspones, alguna fractura en partes del cuerpo. Siempre que el prestador haya cumplimentado previamente los deberes de información y de seguridad debidos[130].

Por ello, la responsabilidad siempre se encuentra condicionada a las circunstancias del caso en concreto, donde se debe analizar, si se han implementado las medidas necesarias para resguardar la debida seguridad, a fin de evitar un riesgo mayor del generado por la propia actividad; así como también, si se ha informado acabadamente respecto de los riesgos atinentes a los mentados deportes, donde el elevado peligro exige mayor información y advertencias precisas para evitar los mismos.

Esto se debe a que la aceptación de riesgos no conlleva más que los riesgos normales de la actividad de que se trate, y cuando el daño proviene de un acto

imprudente o imprevisible de los organizadores o del comportamiento brutal de otro participante, este instituto no resulta aplicable[131].

Resulta interesante cuestionarse, si esta asunción de riesgos debe ser considerada por igual cuando por ejemplo los participantes son profesionales, o en cambio, realizan la práctica por única vez bajo la modalidad de turismo aventura.

Por su parte, algunos autores sostienen que el instituto de la asunción de riesgos no puede aplicarse en etapas de aprendizaje previo, dado que el deportista aún no conoce las reglas y las irá descubriendo, no siendo suficiente que estas sean informadas[132]. Cuestión que al no encontrarse regulada, carece de respuesta jurídica, quedando sujeta al análisis e interpretación del juzgador.

En definitiva, para que opere el concepto de asunción de riesgos, debe configurarse una participación voluntaria y consciente del practicante -detalle a tener en cuenta cuando los mismos resultan ser menores de edad, como se verá más adelante-; y asimismo, debe haber sido específicamente informado de los peligros, o bien debe conocerlos en caso de ser un deportista experto.

Por todo lo expuesto, se observa que entran en juego en el instituto de asunción de riesgos, las circunstancias particulares del caso, el deber de información, el deber de seguridad de quien imparte la actividad y el deber de prevención de todos los sujetos intervinientes, relacionándose unos con otros. Quedando en evidencia, nuevamente, la necesidad de una normativa que regule específicamente al respecto y delimite cuales son las medidas de prevención y seguridad que deben adoptarse, que riesgos asumen los deportistas en sus diferentes variantes - profesionales y amateurs- y dentro de qué parámetros.

### *II.III- La responsabilidad civil deportiva*

La temática abordada en el presente rótulo resulta ser amplia y abarcativa de diversos conceptos y supuestos, que no serán tratados en este trabajo ya que exceden el objeto del mismo; pero se mencionan con el fin de que el lector obtenga un mero conocimiento de la extensión del instituto.

Así pues, resulta oportuno recordar que para que se configure la responsabilidad civil, deben presentarse los cuatro presupuestos fundamentales de la reparación. Ellos son: la antijuridicidad, el daño, el factor de atribución, y la relación de causalidad; ante la ausencia de alguno de ellos, no nace la obligación de indemnizar. En cuanto a los factores de atribución, estos pueden ser subjetivos - culpabilidad - u objetivos -riesgo creado y actividades riesgosas, la equidad y el deber de garantía o seguridad-[133].

Asimismo, cabe mencionar sin introducirnos en el estudio puntual de los conceptos, que los eximentes de la responsabilidad civil son el hecho de la víctima (art. 1729 del CCyC[134]), caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730 del CCyC[135]), o el hecho de un tercero (art. 1731 del CCyC[136]).

Ahora bien, la responsabilidad civil deportiva, incumbe a todos los sujetos intervinientes de un evento deportivo, como ser los propios deportistas, las entidades deportivas, los organizadores, los entrenadores, los árbitros, los

patrocinadores, los proveedores de las instalaciones donde se realizan los deportes, el estado y todo aquel que participe en los mismos.

No obstante, para abordar su tratamiento, se acotará el análisis en una clasificación de los posibles daños que pueden producirse exclusivamente en el ámbito de los deportes extremos; dejando de lado también en esta oportunidad, a otras cuestiones de índole únicamente patrimonial, que pueden derivar de asuntos contractuales en virtud de los vínculos que existen entre los sujetos antes mencionados.

En este orden, se apunta a distinguir los diferentes estatutos normativos que rigen a estas actividades, y las variantes que se presentan en cada caso, con relación al factor de atribución o a la manera en que se valora la responsabilidad de los diversos legitimados.

En esa línea, se pueden diferenciar los siguientes casos hipotéticos: a) responsabilidad de los deportistas entre sí; b) responsabilidad de los deportistas por los daños provocados a terceros; c) responsabilidad de las entidades deportivas y/o prestadores de la actividad por los daños sufridos y/o causados por los deportistas (profesionales y amateurs); d) responsabilidad de los organizadores y/o prestadores de la actividad y/o participantes en ocasión de espectáculos deportivos (Ley N° 24.192); e) responsabilidad del Estado[137].

#### *II.III.I- Responsabilidad de los deportistas entre sí*

En este punto se pueden presentar diversas situaciones; entre ellas, que un deportista cause a otro contendiente un daño en el marco de una competencia deportiva (por ejemplo en una carrera automovilística), o bien que un deportista cause a otro un daño en la práctica de un deporte individual o colectivo pero sin estar involucrados en una actividad de competencia (por ejemplo en una pista de esquí, o haciendo rafting); a su vez en estos últimos casos puede suceder que los daños se generen en un lugar preparado para la actividad y brindado por un organizador (por ejemplo en un camping con bajada a una laguna con una zona exclusiva para motos de agua), o bien en sitios que carecen de preparación o indicaciones, que por lo general coinciden con prácticas prohibidas (como es el caso de los cuatriciclos que se desplazan por balnearios que no son exclusivos para ellos, donde no tienen permitida la circulación).

La doctrina y jurisprudencia mayoritarias sostienen que los daños que puedan provocarse entre sí los participantes en una actividad deportiva no generan, por regla y sin perjuicio de las excepciones y del análisis del caso en concreto, responsabilidad civil. La licitud deriva de la autorización estatal de la actividad y de la asunción del riesgo por parte de los propios deportistas[138].

Por lo tanto, quedan excluidas las prácticas deportivas prohibidas; aquellas donde media previsión legal en el sentido de su ilicitud, o donde se requiere autorización expresa. En estos casos, las lesiones derivadas de ellas darán lugar a la acción penal o civil.

En ese norte se ha dicho que la licitud del deporte llevado a cabo con autorización estatal rige aun respecto de las transgresiones reglamentarias cuando ellas pueden ser calificadas de “normales” e “inevitables” en vista de la actividad de que se trate. Y que las excepciones a esta regla general, se configuran cuando el dañador

realiza una acción excesiva, que viola groseramente el reglamento del juego; y/o cuando existe una intención de provocar el daño[139].

En igual sentido, algunos autores han indicado que la conducta del deportista debe ser apreciada de acuerdo al patrón del deportista prudente según el deporte de que se trate a tono con las especiales exigencias implicadas en la actividad deportiva en cuestión[140]. Y que para valorar el obrar del deportista, se deberán tener en cuenta su profesionalidad, entrenamiento y capacitación, autocontrol corporal, etc[141].

Para otros autores, esta afinación del concepto de negligencia es propia solo de los deportes de riesgo bilateral, de aquellos en los que los participantes se confrontan, donde el contacto físico es parte de la normalidad del riesgo desencadenado. En cambio, cuando se trata de deportes que se practican fuera del ámbito de una competencia, el parámetro para valorar la conducta del participante debe ser el ordinario del buen padre de familia, sin que su negligencia sea objeto de ningún estrechamiento[142].

Por su parte, otra corriente ha dicho al respecto que es posible que en estos deportes unilaterales extracompetitivos, el grado de diligencia exigido a los practicantes sea menor y que se aprecie asunción de riesgos en determinados supuestos, siempre que estos sean causados por una leve negligencia de alguno de ellos, dado que, por ejemplo, es posible sufrir el contacto con otro esquiador, sin que ello implique que alguno de ellos realice un comportamiento claramente negligente[143].

La doctrina nacional concluye que aunque no exista un régimen especial de responsabilidad civil deportiva, la apreciación de la culpa debe realizarse teniendo en cuenta el caso en concreto, los deberes generales de no dañar, de prevención, de diligencia y prudencia, las circunstancias del tiempo y lugar, de las personas involucradas, y las circunstancias deportivas especiales[144].

Es decir que la relatividad de los parámetros para juzgar la responsabilidad de los deportistas no implica consagrar su absoluta irresponsabilidad, ni justificar cualquier conducta lesiva procedente del causante del daño. Empero, la afinación del concepto de negligencia y la reprochabilidad de los actos dolosos o gravemente negligentes resulta sencilla en los casos extremos; lo dificultoso surge en los supuestos donde el comportamiento es intermedio[145].

A fin de determinar el límite entre lo que se considera un riesgo normal del deporte que debe asumir quien lo práctica, y una negligencia suficiente para considerar responsable al dañador, se han propuesto los siguientes parámetros: 1) el acto que provoca el daño debe efectuarse durante y a consecuencia de la actividad deportiva; 2) en caso de existir, debe considerarse la reglamentación deportiva; 3) en caso de configurar una infracción, debe analizarse si se presenta el supuesto de negligencia grave o dolo; 4) finalmente, debe tenerse en cuenta la gravedad del daño causado[146].

Por otro lado, en lo referente a la clasificación de la responsabilidad como contractual o extracontractual, existen diferentes opiniones doctrinarias al respecto. Algunos autores sostienen que posee carácter extracontractual o aquiliana, dado que entienden que el fin de los practicantes no es otro que desarrollar su fuerza, habilidad, o ingenio en una contienda o actividad, pero sin

intención de generar actos o negocios jurídicos con sus contrincantes u otros deportistas en el caso de los deportes individuales[147].

Otra postura, opina que se trata de responsabilidad contractual, debido a que si bien entre los participantes no existe necesariamente un contrato, se encuentran obligados a un determinado comportamiento deportivo sujeto a las pautas indicadas por las reglas del juego o actividad[148].

En similar norte, otra corriente interpreta que debe distinguirse una competencia deportiva entre aficionados, donde la consecuente responsabilidad debe ser calificada como extracontractual; de una competencia profesional, en la que se aplican las reglas de la responsabilidad contractual[149].

Finalmente, también se encuentran autores que no siguen ninguna de las posturas enunciadas, y que expresan que debe analizarse el caso en concreto verificando o no la existencia de un nexo negocial vinculatorio a los fines de clasificar ante qué tipo de responsabilidad se está[150].

Estos controvertidos puntos de vista, tenían mayor relevancia durante la vigencia del Código Civil Velezano, que marcaba una clara división entre ambos tipos de responsabilidad. Sin embargo, el código vigente cambió el eje de la responsabilidad civil que pasó de castigar a un responsable, a pretender resarcir todo el daño injustamente sufrido. Y desde esta perspectiva, carece de sentido que la reparación de perjuicios que son idénticos esté sujeta a un régimen distinto según que ese daño resulte del incumplimiento de una obligación o de la violación del deber general de no dañar[151].

Es así que el Código Civil y Comercial de la Nación, unifica ambos sistemas que comparten la misma finalidad - como se dijo, resarcir todo daño injustamente sufrido- (art. 1716 del citado ordenamiento[152]). No obstante, dicha unificación no equivale a equiparación absoluta; la aplicación de las reglas comunes se limita a la identidad de finalidad y de presupuestos entre ambas esferas de responsabilidad, pretendiendo lograr también, en principio, una unidad de efectos[153].

#### *II.III.II- Responsabilidad de los deportistas por los daños provocados a terceros*

En la práctica deportiva, los participantes también pueden causar daños a terceros. El concepto de tercero, debe entenderse en sentido amplio, ya que comprende a todo aquel que no es contendiente respecto del causante del daño en el juego del que se trate, y no solo se refiere al daño provocado a los espectadores del evento deportivo, sino también a otros posibles damnificados que no participan del mismo[154].

Tales daños pueden producirse de manera fortuita, negligente o dolosa. Y salvo en los supuestos de negligencia o dolo, en la mayoría de los supuestos se trata de riesgos inherentes a presenciar un determinado evento deportivo, y por lo tanto asumidos por las víctimas[155]. No obstante, si el daño causado por el deportista no guarda relación con la actividad, el mismo resulta responsable por las consecuencias de tal conducta[156].

En efecto, la responsabilidad en los supuestos analizados en este apartado es de índole extracontractual o aquiliana, y la conducta del deportista dañador, debe ser

juzgada con las mismas reglas aplicables al daño entre jugadores. Por lo tanto, se tomarán en cuenta los parámetros de valor de la culpa deportiva; es decir, la regla general que determina la licitud de la actividad y los casos de culpa grosera o intencionalidad que autorizan a imputarle responsabilidad. Ello, sin perjuicio de la independencia de la eventual responsabilidad de los organizadores o del Estado, que poseen factores de atribución diferentes[157].

Así pues, en tanto los deportistas se hayan ajustado al ejercicio normal de la práctica deportiva, según las reglas o usos de la actividad, y guardando el nivel habitual de conducta propio del deporte en cuestión, los mismos, en principio, no incurrirán en responsabilidad civil[158].

### *II.III.III- Responsabilidad de las entidades deportivas y/o prestadores de la actividad por los daños sufridos y/o causados por los deportistas*

Las entidades deportivas, organizadores y/o prestadores de la actividad, asumen frente a sus propios deportistas responsabilidad directa por los daños padecidos en ocasión de la práctica de los deportes o derivados de las instalaciones y elementos utilizados. Donde habrá que analizar el caso en concreto, el deber de seguridad, el riesgo asumido, entre otras cuestiones como se viene exponiendo[159].

La situación del organizador de una actividad deportiva donde se produce un evento dañoso, no puede pregonarse una irresponsabilidad civil, ni dejar de exigirse el deber u obligación de seguridad por el solo hecho de tratarse de actividades deportivas calificadas como “de alto riesgo”.

Como se dijo, en los deportes extremos o de aventura el deber de prevención existe y se mantiene igual que en el resto de los deportes (arts. 1710 del CCyC[160]). Más, si fueron adoptadas correctamente las medidas de seguridad correspondientes conforme a los reglamentos y disposiciones legales y administrativas vigentes, y el accidente se produjo por las circunstancias propias del elevado riesgo de la actividad, será dificultoso imputarle responsabilidad al organizador del evento.

Sin embargo, siempre debe analizarse el caso puntual; la atipicidad de la actividad deportiva debe ser tomada en cuenta a los fines de las atribuciones de responsabilidad, como ocurre en la mayoría de las situaciones en las que está en juego la aplicación del llamado “Derecho Deportivo”[161].

En la determinación de la responsabilidad de los organizadores y promotores de los deportes de alto riesgo y del turismo aventura resulta relevante verificar el cumplimiento de la normativa que regula la actividad cuando esta ha sido objeto de reglamentación provincial.

Ello, sin perjuicio del régimen del derecho laboral aplicable a los casos de deportistas profesionales, donde a los fines del tratamiento indemnizatorio, la relación deportista/organizador queda equiparada a cualquier trabajador en relación de dependencia[162].

Y no obstante también, la relación de consumo que se configura, cuando el vínculo entre el prestador y quien realiza la actividad no es profesional, como se dijo en el capítulo anterior. Se reitera que en estos casos, el art. 42 de la CN[163] reconoce en el marco de la relación de consumo, el derecho a la seguridad y la Ley de

Defensa del Consumidor, trae la obligación de seguridad y el deber de advertencia en sentido estricto (arts. 5 y 6 de la Ley N° 24.240[164]).

Es discutido doctrinariamente, si esta relación contractual implica obligaciones de medio o de resultado (art. 774 del CCyC[165]). La corriente mayoritaria considera que en este tipo de contratos, en general se encuentran comprometidas obligaciones de seguridad de medios y en menor proporción, obligaciones de resultado[166].

En efecto, en principio, existe una obligación de seguridad de medios. Para que haya responsabilidad del prestador de la actividad de aventura, deberá probarse la conducta negligente del mismo. No hay responsabilidad del prestador cuando la lesión a la integridad psicofísica del participante, ocurra por un riesgo o peligro específico y estadísticamente previsible de la actividad realizada, que fue debidamente informado y por tanto asumido por la víctima[167].

En cambio, son de resultado: la obligación de brindar la información específica - deber de advertencia- y la obligación de seguridad de resultado por el funcionamiento adecuado de los materiales y equipos, provistos por el prestador; acarreando su incumplimiento responsabilidad de tipo objetiva, sólo desvirtuable con la comprobación de la causa ajena[168].

Por otra parte, cuando los daños son causados por los deportistas, en principio, le incumbe a la entidad deportiva u organizador responsabilidad indirecta por el hecho de sus dependientes, la que incluye a sus propios jugadores y a otros auxiliares (art. 1753 del CCyC[169]).

Ahora bien, para que se configure dicha responsabilidad y el club al que pertenece el deportista agresor causante del daño, responda frente a la víctima, debe demostrarse la culpa de este último, atento a los patrones antes mencionados. Es decir, debe mediar un acto ilícito del subordinado; ya que si las infracciones cometidas por el referido eran normales según la actividad de que se trataba, no generan responsabilidad del principal[170].

Esta atribución de responsabilidad, resulta clara cuando existe entre el causante del daño y la entidad deportiva u organizador una relación de dependencia en sentido estricto; máxime si reviste naturaleza laboral. No así cuando se trata de un deporte amateur, donde se presentan distintas interpretaciones doctrinarias al respecto.

Así, se ha dicho que la mera pertenencia del deportista agresor a un club en calidad de asociado, no hace responsable a la entidad por los daños causados. Pero cuando la relación con el club no es ocasional o derivada únicamente de su condición de socio la situación es diferente[171].

Es decir, cuando la entidad deportiva u organizador ejercen el contralor o la dirección de los participantes y estos deben obedecer sus órdenes (por ejemplo una carrera automovilística, donde se indica lo relativo a la velocidad, trayecto, etc.); existe un vínculo de subordinación que compromete la responsabilidad indirecta o refleja de los mismos, por los daños ocasionados por los deportistas en la práctica de la actividad[172].

Otros autores, no comparten dicha postura y entienden que no puede atribuirse responsabilidad a la entidad deportiva cuando se trata de un jugador no profesional, y señalan que la aceptación del deportista respecto de las reglas del juego u actividad no configura dependencia jurídica[173].

Sin embargo la doctrina y jurisprudencia mayoritarias apuntan a la primera teoría, considerando que resulta atribuible al principal la responsabilidad por el hecho de los dependientes, pero no bastando con que el deportista sea asociado, sino que además deben darse otras circunstancias que demuestren la existencia de la referida dependencia, aún en su sentido lato[174].

#### *II.III.IV- Responsabilidad de los organizadores y/o prestadores de la actividad y/o participantes en ocasión de espectáculos deportivos*

Además de la responsabilidad directa e indirecta de los organizadores y/o prestadores de la actividad antes enunciada, también se encuentra la que deriva de los daños producidos en ocasión de espectáculos deportivos.

Este supuesto que tiene autonomía conceptual y normativa, contiene factores de atribución diferentes, dado que la responsabilidad que genera es netamente objetiva. Se encuentra regulado por la Ley N° 23.184[175], modificada por la Ley N° 24.192[176] y por la Ley N° 26.358[177], conformando un régimen especial de responsabilidad.

El mentado régimen no resulta ser absolutamente autónomo y autosuficiente, dado que se integra con las reglas del sistema general de responsabilidad civil que emergen del Código Civil y Comercial de la Nación, la Ley de Defensa del Consumidor (Ley N° 24.240[178]), y las previsiones protectorias de los arts. 42 y 43 de la Constitución Nacional[179].

En efecto, el factor de atribución objetivo, derivado de una actividad riesgosa, surge de la base de consagrar una obligación de seguridad o incolumidad[180]; la que, en estos casos, ha sido calificada como una obligación de resultado, con eximentes acotadas[181].

En lo atinente al carácter de esta responsabilidad, discrepa la doctrina en cuanto a si se trata de una responsabilidad contractual o extracontractual. Cierta corriente al igual que la jurisprudencia -sin desconocer el contrato de espectáculo-, entiende que debe ser enmarcada en la esfera extracontractual por ser una consecuencia del deber de seguridad y surgir de la ley misma[182].

Otros autores en cambio, sostienen que se deben distinguir entre los casos en que el organizador ha contratado con el espectador, donde cabría una responsabilidad contractual; de los casos en los que no ha habido acuerdo entre ambos, donde se trataría de la responsabilidad aquiliana[183].

Por su parte, del texto legal vigente se desprende un criterio amplio, que permite sostener que el deber de seguridad del organizador de un evento deportivo no se limita a los espectadores sino que incluye a los propios jugadores, a los árbitros y a los trabajadores de los medios gráficos[184]. Asimismo, la normativa en análisis ha sido aplicada incluso respecto a los daños sufridos por vecinos, propietarios de comercios ubicados en las inmediaciones del lugar donde se realizó el evento[185].

No obstante lo expresado en este acápite, como se dijo anteriormente, la mayoría de los deportes extremos no se practican en el marco de un espectáculo deportivo tal como exige la norma citada, sino que generalmente se trata de prácticas grupales o individuales sin público. Por lo tanto, la referida normativa, solo será aplicable en ocasión de un torneo o competencia de un deporte extremo o de alto riesgo.

#### *II.III.V.- Responsabilidad del Estado*

El Estado Nacional, Provincial o Municipal, no resulta ajeno a la organización y desarrollo de los espectáculos y actividades deportivas. Actúa como promotor, inspector y/o fiscalizador de tales eventos, tiene el deber de seguridad sobre los mismos, que configura una función de policía[186].

Así pues, resulta menester resaltar que la Ley Nacional del Deporte N° 20.655[187] involucra al Estado en estos asuntos. En efecto, el art. 5, en su inciso c), fija la atribución estatal de orientar, coordinar, programar, promover, asistir, ordenar y fiscalizar la actividad deportiva del país en todas sus formas; y en el inciso p), la de proponer a los organismos correspondientes las medidas necesarias a fin de guardar por la seguridad y corrección de los espectáculos deportivos.

Asimismo, el art. 49 de la Ley N° 23.184, texto según Ley N° 24.192[188], se refiere a los deberes de control y vigilancia por parte del Estado en el ámbito de los espectáculos deportivos. Y el art. 1710 del CCyC[189], instituye la función preventiva que atañe a toda la sociedad e incluso al Estado, como se expuso anteriormente.

Por lo tanto, en virtud de todo lo expuesto con relación a la responsabilidad civil, se puede concluir que resulta visible la necesidad de un orden y una clasificación jurídica de los distintos supuestos que pueden presentarse en la práctica de los deportes de riesgo o de aventura. Siendo necesario diferenciar, la práctica de deportes de riesgo, de las actividades turísticas de aventura ocasional; los deportes realizados por cuenta propia de los practicantes, de los que son brindados por un organizador o prestador; y los que son llevados a cabo en el ámbito de una competencia deportiva, de los que se realizan fuera de ella.

Ello, a fin de determinar las condiciones particulares de cada supuesto, y así contar con parámetros claros y homogéneos, a la hora de buscar soluciones y respuestas jurídicas ante eventuales accidentes dañosos. Máxime, teniendo en cuenta que el Estado se encuentra implicado en el control y seguridad de estas actividades que se multiplican rápidamente generando un híbrido jurídico que requiere ser regulado cuanto antes.

### **Capítulo III: Consecuencias ante la ausencia de regulación nacional sobre los deportes extremos. Práctica efectuada por menores de edad [\[arriba\]](#)**

#### *III.I- Consecuencias ante la ausencia de regulación nacional sobre los deportes extremos*

En atención a lo analizado hasta aquí, parece seguro que ante la falta de regulación nacional sobre la práctica de los deportes extremos o de aventura, en caso de acontecer eventos dañosos derivados de la misma, se observan problemáticas a la hora de determinar las soluciones jurídicas pertinentes. Ello, en

mérito a la escasa e incompleta regulación provincial existente relativa a la temática.

En efecto, se carece de pautas que determinen cuándo se está frente a un deporte extremo y de qué tipo resulta ser mismo; como así también las relativas a los deberes de prevención y de seguridad, a la asunción de riesgos por el participante y la consecuente responsabilidad civil o exoneración de los sujetos intervinientes.

Por su parte, debe señalarse la importancia que se le ha dado a la transferencia de riesgos que el deporte genera, hacia un sistema de seguros, que deriva de una necesidad de la actualidad y se funda en razones de justicia[190]. Así pues, la ausencia de legislación uniforme que exija la contratación de seguros para la actividad, especificando el tipo, el nivel de cobertura, etc. genera un vacío que acarrea inseguridad para el turista o deportista, y el impacto directo en las arcas del estado al ser este solidariamente responsable.

Asimismo, los recursos naturales y el medio ambiente quedan expuestos, dado que la mayoría de estas actividades se realizan en los diversos escenarios naturales del país; y por lo tanto, se requieren normas de protección a fin de que puedan efectuarse con el debido cuidado y sin perjudicar a la naturaleza.

La carencia de normativa en la temática genera además informalidad en muchos de estos deportes; la cual en ciertas provincias, es producto de la falta de normativa, y en otras, de la burocracia y altos costos que implican las habilitaciones. Ello, genera competencia desleal, ya que al no haber regulación, existen empresas improvisadas, que no ofrecen un producto seguro y eficiente.

Así, por ejemplo, algunos creen que subir gente a una montaña es sencillo, pero hay que tener en cuenta la aptitud física de las personas, la cantidad de agua con la que se debe contar, la cantidad de horas que lleva el ascenso, el clima, la menor cantidad de oxígeno en el aire, etc.; es el guía, prestador de la actividad y/o organizador quien debe tomar las decisiones que los turistas -en este caso-, no pueden tomar por inexperiencia.

Otras consecuencias que pueden producirse ante la ausencia de esquemas de control y habilitación, son la falta de personal formado para la prestación de los servicios específicos, necesidades en torno a la infraestructura: necesidades de comunicación, de senderos, señalización, baños públicos, etc., falta de infraestructura accesible para personas con discapacidad motora, falta de oficinas de informes en lugares estratégicos, entre otras.

Por estas y otras infinitas razones, muchos bregan por el dictado de una ley nacional que regule la temática, a fin de salvar los tópicos no regulados[191]. Especialmente, teniendo en consideración que gran parte del público atraído por estas actividades son menores de edad que como sujetos más vulnerables de la sociedad requieren máxima protección y una tutela judicial efectiva.

En virtud de ello, seguidamente se analizará la situación jurídica de estos sujetos de derecho y las consecuencias que conllevan los eventuales daños ocasionados en la práctica de estos deportes a su respecto.

### *III.II- La protección jurídica de los niños y adolescentes en América Latina*

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989)[192], vino a brindar operatividad al imperativo de cuidado que ya imponía la Convención Americana sobre Derechos Humanos[193].

Así, en Latinoamérica, el mandato internacional de protección de los niños y adolescentes se ha ido desarrollando en dos marcos diferentes; primeramente se ha basado en la doctrina asistencialista y tutelar de los menores que, tras el impulso ocasionado por las circunstancias políticas de transición o consolidación democráticas, fue paulatinamente dando paso al paradigma de la promoción y protección integral[194].

El sistema tutelar se integra a base de leyes que se instituyen desde una concepción negativa de las personas menores de edad y utilizando la expresión “menores” como despersonalizadora. En efecto, los define en comparación, y de un modo peyorativo -menor = menos que alguien-. Y resultan objeto de protección, desde el punto de vista de lo que no tienen, de lo que les falta, de lo que no pueden; sin que su voz deba ser escuchada[195].

Respecto de los menores calificados como en situación irregular - los infractores de delitos, faltas o contravenciones, y los marginales, en riesgo o peligro moral o material-, propone una prevención especial, basada en medidas de seguridad, terapéuticas o tutelares, con intervención de la justicia penal de menores; mientras que para los que no ingresan en dicha categoría cuando hay intervención judicial la competencia es del fuero de familia[196].

La consecuencia de ello ha sido un sistema que acabó reproduciendo y ampliando la violencia y marginalidad que pretendía evitar; la miseria de los programas de resocialización, el tratamiento indiferenciado de menores supuestamente abandonados y supuestamente delincuentes, y los miles de jóvenes confinados en instituciones penitenciarias para adultos, entre otras cuestiones, hicieron que este sistema, se vea desvirtuado por la práctica y entre en crisis con la Convención sobre los Derechos del Niño[197] en el año 1989.

Si bien casi todos los países de América del Sur firmaron y ratificaron la mentada convención entre los años 1990 y 1991 y de esa forma asumieron la obligación de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para dar efectividad a los derechos por ella reconocidos; lo cierto es que la “implementación efectiva” del sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños y adolescentes ha sido objeto de un proceso largo e intrincado, debido a la pervivencia de legislaciones nacionales de corte tutelar asistencialista[198].

Con el correr del tiempo, y a medida que se iban progresivamente erradicando los gobiernos dictatoriales en América Latina en contextos de transiciones o consolidaciones democráticas, comienzan a hacerse visibles acciones legislativas tendientes a extirpar de sus ordenamientos jurídicos el modelo tutelar para la incorporación e implementación del sistema de promoción y protección integral de los derechos de los niños y adolescentes[199].

Las características principales de este último sistema, son el reconocimiento de que los niños y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos que como personas les corresponden en virtud de un sinnúmero de instrumentos internacionales y de la situación evolutiva por la que atraviesan. La

responsabilidad por su garantía recae en la familia, la comunidad y el Estado (en todos sus poderes y niveles); así como las medidas a adoptar para la protección de sus derechos[200].

Asimismo, fomenta la noción de autonomía progresiva, que muestra que las personas gozan de una capacidad innata o natural que va incrementándose con el transcurso del tiempo. Este sistema se asienta también en principios fundamentales como el de participación del niño o adolescente en todas las cuestiones que los involucren debiendo siempre ser escuchados y su opinión tenida debidamente en cuenta, todo ello signado por el principio del interés superior del niño que no es sino la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías que se les reconocen o puedan reconocérseles[201].

Este sistema utiliza un lenguaje diferente al anterior para definir a las personas menores de edad, que parte desde lo positivo y desde sus particularidades. Se sustituye la expresión “menor” por la de “niño”, que luego es completada, primero, en pos de no discriminar por el sexo, con la de “niña” y, luego, tras hacerse evidentes las diferencias entre los extremos que abarcan la minoría de edad y plantearse la inquietud jurídica de reconocerlas, se le suma el término “adolescente”[202].

De lo expuesto, puede concluirse que progresivamente en América Latina se ha ido operando un cambio en el paradigma de la protección de los derechos de los niños y adolescentes latinoamericanos; ello, independientemente de si esta evolución ha desencadenado en una transformación profunda en su situación real.

### *III.III- Menores de edad como sujetos de derecho. Evolución en el ordenamiento jurídico argentino.*

En la República Argentina, ni la ratificación de Convención sobre los Derechos del Niño[203] en el año 1990[204], ni el reconocimiento de su jerarquía constitucional en 1994[205], lograron erradicar el modelo tutelar de la situación irregular que había impuesto la llamada “Ley del Patronato” o “Ley Agote”[206] de 1919. Dicho modelo rigió durante la casi totalidad del siglo XX y además persistió a los cambios producidos, desoyendo el mandato de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la mentada Convención[207].

Por su parte, los estados provinciales, en marcado contraste con la actitud del Estado Nacional, fueron dictando normas que buscaban erradicar las instituciones y prácticas del sistema tutelar[208]. El quiebre definitivo a nivel nacional con dicho sistema, tuvo lugar recién en 2005 con la sanción de la Ley N° 26.061[209] que como su título lo indica, tiene por objeto la “protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”, señalando así desde el comienzo las distancias con la legislación anterior y la sustitución del sistema hasta entonces vigente[210].

Así, le siguieron aquellas provincias que aún no habían ajustado sus normativas a la filosofía de la referida convención, adecuando y/o adhiriendo a los postulados de la ley nacional[211]. De este modo, las leyes de promoción y protección integral han dado paso a grandes transformaciones, renovando los organismos y circuitos institucionales destinados a la atención de la niñez y la adolescencia, sus

competencias, las modalidades de actuación y de interrelación entre ellos, así como las prácticas y procedimientos[212].

En igual norte, la jurisprudencia tiene dicho que los menores de edad, además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también, la de los jueces y de toda la sociedad; y que la consideración primordial de su interés orienta y condiciona la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, proporcionando un parámetro objetivo que permita resolver las cuestiones, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio[213].

Es así como se llega finalmente a instaurar en la República Argentina un sistema de promoción y protección, cuyo principio rector del interés superior, tiene por objeto los derechos de los niños y adolescentes (eliminando la idea de que son ellos el “objeto” de protección para destacarlos en su carácter de sujetos de derecho) y que ha sido caracterizado como especial e integral[214].

#### *III.IV- Deber de prevención, riesgo asumido y responsabilidad civil en la práctica de deportes extremos efectuada por niños y adolescentes. Breve aproximación general.*

Como se dijo, los niños gozan de todos los derechos que tienen las personas adultas, pero además cuentan con un grupo de derechos específicos que se les otorga por la particularidad de que se encuentran en desarrollo. Por consiguiente, la función preventiva del derecho de daños frente a ellos, al ser integrantes de los grupos con mayor vulnerabilidad, resulta de gran trascendencia (art. 1710 del CCyC)[215].

Conforme lo analizando en este capítulo, se advierte que la cobertura normativa protectoria existente en favor de ellos, comprende un corpus iuris integrado por los tratados y convenciones internacionales, fruto del proceso de especificación de derechos en favor de los niños, fundamentado en su situación de vulnerabilidad y conforme a la exigencia de medidas de protección especial a su respecto (art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos[216]; Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño[217]).

Este cuerpo normativo de la niñez resulta de sustancial consideración a la hora de definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de los niños y adolescentes. Se integra sustancialmente por la Convención sobre los Derechos del Niño[218], las observaciones del Comité sobre los Derechos del Niño, las sentencias y recomendaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y ya en el plano local, la Ley N° 26.061[219] y sus correlativas normativas provinciales en cuanto a sistemas específicos de protección, sin perjuicio de las puntuales legislaciones que resulten asimismo aplicables conforme a la materia debatida. Finalmente, y en forma central, el Código Civil y Comercial de la Nación, también reconoce en favor de las personas vulnerables una protección diferenciada (art. 706 y ctes. del CCyC[220]).

Los mentados tratados y convenciones internacionales imponen al Estado y a las organizaciones privadas la protección de los menores de edad en diversos ámbitos y ello implica, principalmente evitar colocarlos en una situación de riesgo impropia

para su edad y madurez; además, como se mencionó, en conjunto con las normas nacionales obligan también al resto de la sociedad a prevenir su daño.

En cuanto a la asunción de riesgos en la práctica de deportes extremos o de aventura, y su eventual virtualidad exoneratoria de responsabilidad, cabe puntualizar que, tratándose de menores de edad, quien los acepta no es el niño sino sus padres, y que los riesgos aceptados por éstos se limitan a los que conocían o debían conocer de acuerdo a la reglamentación de la respectiva actividad o a la información brindada por el prestador de la misma[221].

En este sentido la jurisprudencia tiene dicho que el menor de edad no se encuentra legitimado para otorgar su consentimiento libre en orden a la aceptación de ciertos riesgos, potestad que, en su caso, queda a cargo de sus padres[222]. Sin embargo, algunos autores contradicen lo expuesto, y entienden que así como un daño puede atribuirse a la culpa exclusiva de la víctima menor, puede deberse también a la asunción del riesgo por una víctima menor; sin alterarse el juego operativo de la asunción de riesgos por el hecho de que los deportistas sean mayores o menores[223].

Otra corriente, opina que el consentimiento, en los deportes usuales puede considerarse implícito y que lo mismo sucede tratándose de menores, ya que sus padres saben que si practican la actividad pueden sufrir algún golpe. Son estos últimos los que dan el consentimiento o asumen los riesgos, salvo que se trate de un menor cercano a la mayoría de edad, en cuyo caso él mismo asume el riesgo[224].

Empero, en la República Argentina los menores de diez años no son imputables (art. 261 del CCyC[225]), y por ende no puede afirmarse la mediación de culpa de la víctima y menos aún la aceptación de los riesgos derivados de una determinada actividad; incluso en los menores mayores de diez años, la situación no puede ser asimilada a la eximente culpa de la víctima, que consiste en analizar una circunstancia fáctica, diferente a la asunción de riesgos que es previa, consciente de aceptación, y a veces formalizada por escrito[226].

Por lo tanto, ante un accidente deportivo sufrido por un menor de edad -sin perjuicio del análisis que corresponda en cuanto a la condición de deportista profesional u amateur-, corresponde ponderar detalladamente las conductas adoptadas por los organizadores y demás auxiliares en el evento u actividad donde tal daño se produjo. La asunción de riesgos en dicho supuesto, tiene un margen de actuación limitado, y se desplaza, en su caso, a los padres; no debiendo ser admitida más allá de la información brindada por el prestador de la actividad y las reglamentaciones -en caso de existir-, las que se presume serán cumplidas por los organizadores y toda persona a cargo del deporte extremo[227].

También puede afirmarse, que media una obligación tácita de seguridad, delegada por los padres al organizador o prestador de la actividad, en tanto delegan en éste último sus obligaciones de vigilancia y protección en el convencimiento de que se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el resguardo de la integridad física de sus hijos[228].

No obstante, el organizador podrá eximirse de responsabilidad si acredita que adoptó las medidas de precaución adecuadas, y que se cumplieron estrictamente las reglamentaciones de la actividad, y que sus empleados o auxiliares emplearon

la diligencia exigible. Es decir que el daño es producto de un riesgo inherente al deporte y que no ha sido agravado por conductas omisivas de los prestadores del mismo, ni por deficiencias o vicios de las instalaciones o de los elementos utilizados[229].

La doctrina nacional se ha planteado la necesidad de establecer una legislación especial que contemple la problemática de los menores de edad víctimas de accidentes, lo que pondría al ordenamiento civil argentino en concordancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que obliga a todos los órganos del Estado a garantizar al máximo la supervivencia y el desarrollo de los niños y adolescentes[230].

Por otra parte, en principio, incumbe a los padres, responsabilidad objetiva por los daños provocados por sus hijos menores de edad, en miras de proteger a la víctima, no solo brindando adecuada reparación, sino a los fines de obligarlos a tomar mayores medidas de prevención del daño que en la responsabilidad subjetiva[231]. Ello, exige a los padres vigilancia y educación con sumo cuidado a sus hijos de manera de no tener que responder por ellos; lo que responde al criterio de responsabilidad parental (arts. 1754, 1755 y 1756 del CCyC[232]).

La responsabilidad de los padres es solidaria entre sí. La responsabilidad del menor mayor de diez años es personal y concurrente con la de sus padres que responden indirectamente, ya que a partir de dicha edad tiene capacidad para comprender los hechos ilícitos; en cambio el menor tiene menos de diez años, los padres responden directa y solidariamente. Los eximentes son el hecho de la víctima, el caso fortuito y el hecho de un tercero[233].

Ahora bien, teniendo en cuenta la informalidad de estas actividades -producto de la ausencia de regulación específica-, además del peligro al que quedan expuestos los sujetos más vulnerables de la sociedad, contrariando el cuerpo normativo protectorio de la niñez antes mencionado; se pueden sumar los siguientes interrogantes: ¿qué ocurre en el supuesto de que uno de los progenitores no esté de acuerdo con exponer a la niña, niño o adolescente a los riesgos que implican estas disciplinas? ¿Se requiere autorización de ambos padres? ¿Quién controla dicha circunstancia?, y sobre todo ¿Qué sucede ante un eventual daño sufrido por el menor de edad?

Seguidamente, se analizarán las cuestiones planteadas, teniendo en cuenta otra variante de responsabilidad que se desprende de las relaciones familiares.

### *III.V- Daños en las relaciones familiares*

En ocasiones por el afán de comprobar que sus hijos son “buenos” o “valientes” los padres los someten a experiencias que tal vez no sean tan gratas -a largo plazo- para los niños e incluso pueden llegar a ocasionarles ciertos traumas independientemente de los riesgos físicos a los que quedan expuestos.

Al momento de decidir si un menor de edad se encuentra apto para realizar determinado deporte extremo o de aventura, los progenitores deben tener en cuenta las consecuencias que pueden derivar de sus decisiones; ya que dichas actividades conllevan grandes riesgos e, incluso, pueden propiciar accidentes mortales.

Por ello, los padres en virtud de los deberes de cuidado que tienen con relación a sus hijos (arts. 646 inc. a, 648 y ctes. del CCyC[234]), tienen como obligación evitar colocarlos en una situación de riesgo impropia para su edad y madurez.

Además, conforme lo antes señalado, los tratados internacionales sobre los derechos de los niños y adolescentes, la Constitución Nacional y la diversidad de principios y normas, no sólo protegen a los menores de edad y les acuerdan derecho, sino que obligan al resto de la sociedad a no dañarlos[235].

Ahora bien, cuando el ejercicio de la responsabilidad parental es compartida, y se debe autorizar a un menor de edad para la práctica de este tipo de deportes; en el caso de no existir una normativa provincial que regule dicha actividad y que exija la autorización de ambos progenitores, - no configurándose ninguno de los supuestos del art. 645 del CCyC[236] -; el consentimiento de ambos se presume, salvo oposición en contrario.

Por lo tanto podrían darse al menos tres situaciones diferentes ante la ausencia de normativa específica. Por un lado, ambos progenitores podrían estar de acuerdo y brindar autorización para que el menor de edad realice la disciplina. Por otra parte, uno de ellos podría oponerse y ante esta negativa, el otro podría abusar de la presunción a favor de la conformidad y efectivizar la práctica sin el consentimiento del que se opuso, o bien ocurrir por la vía judicial a los fines perseguir la autorización brindada por el Juez para llevar a cabo el deporte en cuestión.

Uno de los enigmas que se presenta ante estos posibles escenarios, es si de acontecer un accidente mortal, -independientemente de las acciones civiles por daños y perjuicios contra los posibles responsables (organizador, aseguradora, club, estado, etc.)-, se podría configurar además responsabilidad civil por daños causados entre familiares. Es decir, si el progenitor que se opuso a la práctica de la actividad, podría entablar una acción de daños y perjuicios contra el que brindó consentimiento. Para responder a dicho planteo, se deben analizar previamente las diferentes posiciones doctrinales que existen a al respecto.

### *III.V.I- Otra variante de responsabilidad: Responsabilidad por daños en las relaciones familiares.*

En el régimen anterior, se controvertía si el vínculo familiar podía justificar por sí solo un hecho lesivo y eliminar la injusticia del daño. Algunos autores, justificaban la conducta generadora de un daño causado en el ámbito de las relaciones de familia, si estaban en peligro los intereses generales respecto de la estabilidad de la institución familiar, de la solidaridad entre sus miembros y de la piedad filial. Se procuraba con ello reducir los litigios en materia de cuestiones resarcitorias derivadas de relaciones de familia.

Otra postura, -según la doctrina mayoritaria es la que recepta el ordenamiento argentino vigente-, sostiene que el derecho (y las relaciones) de familia no constituye un ámbito ajeno a la aplicación de las normas y principios de la responsabilidad civil. Un vínculo familiar no justifica por sí solo un acto lesivo, ni enerva la injusticia del daño causado[237]. Esta corriente sostiene que resulta ingenuo y contradictorio aludir a un mantenimiento de la paz familiar cuando, precisamente, ya no existe, porque ha sido destruida por el dañador[238].

Asimismo, afirman que en la actualidad las relaciones de familia no poseen la misma estabilidad que le correspondió en tiempos pasados, y crear una indemnidad a los dañadores implica que, en algunos casos, la ruptura del vínculo posterior al daño, provocaría que lo que a la víctima le corresponde para su reparación quede en el patrimonio del causante de su merma, tal vez para ser consumido por un nuevo y transitorio compañero de vida.

Resulta evidente la oposición de términos lógicos o de razones respecto a un mismo tema, que exigen detenido estudio para resolver con acierto. Esta constituye una cuestión muy reñida y a la que se debe dar importancia ya que se suscita, no sólo entre doctrinarios, también entre juzgados y tribunales de un mismo orden jurisdiccional.

Por lo tanto, según este último enfoque referenciado, el régimen de responsabilidad civil -preventivo y resarcitorio- resulta aplicable en las relaciones de familia y en los daños entre familiares en todo aquello que no encuentre limitación en norma expresa en contrario.

Conforme los fundamentos planteados, resulta relevante tomar consciencia de la importancia de las decisiones cuando están en juego los intereses y bienestar de los menores de edad. Dejar de lado, la aventura, el juego y la diversión, e informarse respecto a qué situación y riesgos se está exponiendo la vida e integridad de los más vulnerables.

En algunas oportunidades, como por ejemplo vacacionando, se encuentran múltiples ofertas de actividades, que podrían configurar la práctica de deportes extremos, también llamados de riesgo o de aventura. Al no contar con una normativa general que indique parámetros de seguridad y soluciones ante eventuales consecuencias dañosas, se deben tomar serios recaudos a la hora de decidir prestar conformidad para que un menor de edad se someta a este tipo de actividades peligrosas.

En caso de que la conformidad para la práctica de deportes extremos por un menor de edad, fuera prestada por uno solo de los progenitores, ante la oposición del otro, y ocurriendo un eventual accidente mortal, conforme lo expuesto anteriormente, se podría admitir una acción de daños y perjuicios en las relaciones de familia, ya que el progenitor que brindó la conformidad sin considerar la opinión del otro, habiendo incumplido con los deberes de cuidado y exponiendo al menor a una situación trágica, podría llegar a ser considerado por la justicia como responsable por los daños y perjuicios ocasionados al progenitor que no autorizó la actividad. Además, es dable destacar que no existe al respecto limitación en norma expresa en contrario.

Ahora bien, si el menor sólo hubiera sufrido lesiones graves, -siguiendo el fundamento de la corriente estudiada- el reclamo podría entablarlo el progenitor no autorizante, por sí, como así también en representación del menor; todo dependerá de la edad del menor de edad, su intención o no de realizar la actividad y de las circunstancias de cada caso en concreto.

Distinta resulta la situación cuando la conformidad es prestada por ambos progenitores o bien con autorización judicial, donde se podría configurar un supuesto de falta de legitimación activa para la procedencia del reclamo. De todas maneras, el juez siempre debe analizar las circunstancias particulares de cada caso

puntual para poder llegar a la solución más justa, razonablemente fundada y acorde al ordenamiento vigente (art. 3 del CCyC[239]).

Por todo ello, resulta indispensable prever la exigencia de autorizaciones expresas, medidas de seguridad y prevención, seguro obligatorio, entre otras cuestiones que de estar reguladas y con los debidos controles, evitarían infinidad de accidentes. Estas precauciones deben extremarse más aún cuando participen en este tipo de actividades los menores de edad que son los que se encuentran en situación de vulnerabilidad y cuya obligación de cuidado y protección incumbe no solo a sus padres, sino también a la sociedad y al Estado.

Los niños del mundo son inocentes y dependientes pero también son curiosos y activos. Su infancia debe ser un período de alegría, aprendizaje y crecimiento. Su futuro debería forjarse con espíritu de armonía y cooperación. A medida que maduren tendrían que ir ampliando sus perspectivas y adquiriendo nuevas experiencias pero con la responsabilidad y cuidados que les son debidos[240].

Así pues, resulta importante recordar que los niños tienen derechos, pero los adultos tienen deberes. “No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”[241].

### *III.VI-. Propuestas de cambio*

De la lectura del presente trabajo, se advierte fácilmente, la amplitud de la temática en estudio. Así pues, a los fines de ordenar esta laguna del derecho que incumbe a tantas variantes y supuestos, se evidencia la necesidad de una normativa nacional que organice la materia y determine sus parámetros fundamentales.

Así, resulta indispensable establecer un concepto jurídico del deporte extremo y/o turismo aventura, y una completa clasificación de los mismos. Diferenciando, como se ha indicado antes, los deportes extremos, de las actividades de turismo aventura ocasional, los deportes efectuados por cuenta del practicante, de los prestados por un organizador, y los que se realizan en el ámbito de una competencia deportiva, de los que se efectúan fuera de ella.

Por otra parte, estos deportes se caracterizan por la inmediatez en su práctica, ya que no exigen preparación, se pueden realizar en fines de semana y vacaciones; lo que resulta extremadamente peligroso para ciertas actividades que deberían tener determinada preparación o entrenamiento previo. Se deduce entonces, que sería conveniente además, otra clasificación de acuerdo al nivel de riesgo de las actividades, teniendo en cuenta la preparación anterior que requieren.

También es importante determinar las pautas específicas con relación al deber de información en los casos de los deportes que son proporcionados por un organizador o prestador, dado a que, si no hay información previa o se imparte algo desinformado, no se permite a los participantes contar con las herramientas necesarias para reconocer, vía la señal de alarma, el peligro probable inherente frente a la actividad desconocida.

Así, se sugiere la exigencia de la firma por el participante de la recepción de la información, la obligatoriedad de charlas informativas, la obligación de resaltar los riesgos y accidentes típicos de la actividad, y la obligación para el proveedor de contar con información sobre el estado de salud, habilidad y destrezas requeridas al participante.

Es decir, establecer la obligación para el proveedor del servicio, de brindar la información concreta para cada tipo de actividad que comercialice, conteniendo todas las características descriptas, de modo tal que el consumidor o participante tenga claro alcance de los riesgos que implica su práctica, atento a que se encuentra en juego su integridad psicofísica, y así pueda libremente decidir o no su realización.

A los fines de incentivar el cumplimiento por parte de los operadores, se podría establecer que, ante la omisión de dicha información, se determine la presunción de responsabilidad en su contra por los daños que sufra el participante.

Asimismo, deberían determinarse las zonas donde pueden llevarse a cabo estas actividades, independientemente de que sean realizadas por cuenta propia del deportista o brindadas por un organizador; y la exigencia en todos los casos de un seguro obligatorio. Nótese que algunas provincias exigen la cobertura de un seguro y otras nada dicen al respecto.

Por otra parte, sería adecuado determinar la creación de un registro nacional único donde deban inscribirse todos los prestadores de estas actividades. En dicho registro, se deberían declarar los deportes o actividades contemplados, sus características, condiciones, reglamentos, estándares de seguridad, equipamientos requeridos e infraestructura para su desarrollo, además de los datos de quienes intervienen en la disciplina (instructores, guías, etc.) con sus respectivas certificaciones de idoneidad.

A los fines de brindar mayor protección y conforme al deber de prevención impuesto a toda la sociedad (art. 1710 del CCyC[242]), se podría exigir a los organizadores que brindan estas actividades de alto riesgo, contar con capacitación en primeros auxilios, o con asistencia médico sanitaria.

A modo ejemplificativo, se mencionan otras acciones que también podrían tenerse en cuenta a la hora de regular el tema que aquí concierne, como ser: implementar programas para la limpieza y señalización de los senderos y áreas naturales protegidas; campañas de cuidado del sistema ambiental; campañas de concientización y mejoras en el sistema de manejo de residuos en los principales destinos turísticos; desarrollo de modelos de identificación de peligros; exigir a los prestadores de turismo aventura la confección de planes de manejo de riesgos y de respuesta a las emergencias; planes de capacitación tanto en seguridad y gestión de riesgos como en socorrismo y primeros auxilios; trabajar en los grupos de rescate, conformándolos donde sea necesario y fortaleciéndolos donde existan; colocar antenas que permitan mejorar la comunicación en zonas críticas; sugerir a los gobiernos provinciales, la creación de nuevas áreas naturales o de conservación, planificando el uso de las mismas ya que actualmente los recursos son explotados sin control, en detrimento de ecosistema y de los recursos económicos y naturales.

Ahora bien, por su importancia, y por las consecuencias que derivan de los asuntos involucrados con ellos, esta regulación debería distinguir y normar específicamente los supuestos de la práctica de estos deportes llevados a cabo por niños y adolescentes, y también hacer mención a los casos de deportes efectuados por personas con discapacidad. Determinando los requisitos específicos a su respecto, autorizaciones necesarias, infraestructura adecuada, mayores controles y prevención, medidas de seguridad, etc.

Por otro lado, además de la regulación, se requieren medidas de control por parte del Estado, a fin de garantizar un cumplimiento efectivo. Así, sería conveniente, por ejemplo, la implementación de un sistema de denuncias y multas, y aumentar la presencia de control de policía.

Con la mentada regulación, se le daría formalidad a estas actividades, y se evitarían innumerables accidentes, dado que estos deportes contarían con el control que requieren de acuerdo a los riesgos que conllevan; serían ofrecidos por personal idóneo y capacitado, con la infraestructura necesaria, y estarían sujetos a una habilitación determinada para su funcionamiento.

### **Conclusión** [\[arriba\]](#)

En virtud del análisis efectuado, se observa que la práctica de los deportes extremos y el turismo aventura, se encuentra en constante desarrollo y crecimiento, globalmente y en toda la República Argentina. Y que la idea básica de estas actividades riesgosas es que se realizan en la naturaleza, utilizando los medios que ella brinda -tierra, mar y aire-; siendo nuestro país óptimo para su ejercicio en atención a la diversidad geográfica que ostenta.

El problema es que el ordenamiento jurídico argentino, carece de una normativa nacional que regule a su respecto. Por lo tanto, actualmente no existe un concepto y una clasificación jurídica de estos deportes; y en ciertas circunstancias, se desconoce si la práctica de determinadas actividades queda incluida o no en dicha conceptualización.

Así pues, tal como se estudió en este trabajo, la regulación de la temática se encuentra en manos de las provincias, siendo dicha reglamentación escasa, incompleta y heterogénea. Ello, impacta en las soluciones jurídicas brindadas en caso de accidentes dañosos derivados de su práctica, generando un vacío legal de suma importancia.

En efecto, lo que para algunas provincias es un deporte extremo u actividad de turismo aventura, para otras no lo es; algunas regulan ciertos requisitos de prevención otras no; no se incluyen todas las actividades, en especial las que realizan las personas de manera autónoma -sin organizador-; nada expresan sobre la asunción de riesgos y la responsabilidad civil. Por ende, el resultado de cada contienda va a depender, entre otras circunstancias, del lugar donde se haya producido el siniestro.

Ahora bien, el supuesto más preocupante, se presenta cuando la práctica de estos deportes irregulares es llevada a cabo por niños y adolescentes, dado que conforme lo antes desarrollado se encuentran amparados por el conjunto de

normas internacionales y nacionales protectorias de la niñez, que exige máxima protección a su respecto.

Asimismo, tal irregularidad genera competencia desleal entre quienes ofrecen estas actividades -en los casos de los deportes o turismo aventura brindados por un organizador o prestador-, lo que afecta a los consumidores y usuarios que también merecen protección especial (Ley N° 24.240[243], art. 42 de la CN[244]).

Además, estos deportes se realizan en la naturaleza, quedando expuestos a su vez, el medio ambiente y los recursos naturales. Sumado a que estas actividades se encuentran íntimamente relacionadas con el turismo, siendo este último uno de los sectores que en los últimos años se ha adquirido un rol fundamental para el crecimiento económico de las provincias, por lo que es importante transparentar y ordenar la oferta existente.

Por consiguiente, resulta imperioso contar con una regulación a nivel nacional específica y uniforme sobre la materia, que determine cuáles son estos deportes, las diversas variantes en su práctica, y que requisitos deben cumplir para ser habilitados como tales; que ponga fin a este híbrido del derecho, brinde seguridad jurídica y regularice esta temática que continúa en firme avance y evolución.

En suma, la necesaria reglamentación brindaría a los deportistas la seguridad y la protección de su integridad personal, la confiabilidad de la oferta prometida y la calidad de los servicios profesionales; a su vez, a los prestadores, les daría el reconocimiento social de una profesión que requiere formación especializada, gran responsabilidad y aprendizaje permanente; y al medio ambiente, le otorgaría mayor justicia en el reparto de los beneficios del turismo, obteniendo la protección y cuidados que requiere.

Por otra parte, y conforme lo antes aludido, dicha regulación debería distinguir y normar específicamente los supuestos de la práctica de estos deportes llevados a cabo por menores de edad. De este modo, se pondría al ordenamiento civil argentino en concordancia con la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que obliga a todos los órganos del Estado a garantizar al máximo la supervivencia y el desarrollo de este grupo de personas.

La sociedad demanda actividades de ocio y aventura, pero también el derecho a ser protegida contra posibles lesiones o la muerte, en especial en los casos en que intervienen niños y adolescentes, donde se requiere el máximo esmero para cumplir con la protección que les es debida como sujetos de mayor vulnerabilidad.

#### **Notas** [\[arriba\]](#)

[1] Ver Mosset Iturraspe, Jorge, Tratado de Derecho Deportivo, 1ra. Ed., Rubinzal-Culzoni, 2010, T. I, p. 15.

[2] Cfr. Barbieri, Pablo C., Daños y perjuicios en el deporte, 1ra Ed., Editorial Universidad, 2010, p. 17.

[3] Cfr. Pita, Enrique M., La responsabilidad civil deportiva, 1ra Ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, p. 16.

[4] Ver idem, p. 18.

[5] Cfr. las conclusiones de la Comisión N° 11 de las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, desarrolladas en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora, durante el mes de septiembre del año 2007.

[6] Ver Sanchez Fernandez, Sergio A., “El derecho federativo y su naturaleza. Problema esencial del Derecho Deportivo”, en Cuadernos de Derecho Deportivo, ts. 8/9, Ad- Hoc, Bs. As., 2007, p. 137.

[7] Cfr. Majada, Arturo, Naturaleza jurídica del contrato deportivo, Editorial Bosch, Barcelona, 1948, p. 30.

[8] Cfr.. BARBIERI, op. cit., ps. 23/24.

[9] Cfr. las conclusiones de la Comisión N° 11 de las XXI Jornadas Nacionales de Derecho Civil, op. cit.

[10] Cfr. Pita, op. cit., p. 27.

[11] Cfr. idem, p. 15.

[12] Ver Barbieri, op. cit., p. 155.

[13] Ver Schmoisman, Mario A. - Dolabjian, Diego A., “La licitud de las prácticas deportivas y la responsabilidad civil”, en RCyS 2010-V, p. 24.

[14] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27274/norma.htm> (acceso el 7-III-2021).

[15] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26207/norma.htm> (acceso el 7-III-2021).

[16] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/590/norma.htm> (acceso el 7-III-2021).

[17] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000-139999/138847/norma.htm> (acceso el 7-III-2021).

[18] Cfr. Pita, op. cit., p. 275.

[19] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm> (acceso el 7-III-2021).

[20] El art. 42 de la Constitución Nacional establece: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

[21] El art. 5 de la Ley N° 24.240 expresa: “Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”. El art. 6 de la Ley N° 24.240 reza: “Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción”.

- [22] Cfr. Lorenzetti, Ricardo L., Consumidores, Rubinzal Culzoni, 2003, p. 129.
- [23] El art. 42 de la Constitución Nacional establece: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.
- [24] Ver C.S.J.N., 10/5/2007, Mosca, Hugo Arnaldo c. Buenos Aires Pcia. y otros s. daños y perjuicios.
- [25] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27128/norma.htm> (acceso el 2-IV-2021).
- [26] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/130000-134999/132540/norma.htm> (acceso el 2-IV-2021).
- [27] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18905/norma.htm> (acceso el 2-IV-2021).
- [28] El art. 1 inc. c de la Ley N° 18.829 establece: “La organización de viajes de carácter individual o colectivo, excursiones, cruceros o similares, con o sin inclusión de todos los servicios propios de los denominados viajes “a forfait”, en el país o en el extranjero”.
- [29] El art. 1 inc. f de la Ley N° 18.829 reza: “La realización de actividades similares o conexas a las mencionadas con anterioridad en beneficio del turismo, las cuales se expresarán específicamente en la licencia respectiva. Será requisito ineludible para el ejercicio de estas actividades, el obtener previamente la respectiva licencia en el Registro de Agentes de Viajes que llevará el organismo de aplicación que fije el Poder Ejecutivo, el que determinará las normas y requisitos generales y de idoneidad para hacerla efectiva.”
- [30] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/100000-104999/102724/norma.htm> (acceso el 2-IV-2021).
- [31] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/75087/texact.htm> (acceso el 2-IV-2021).
- [32] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/124235/norma.htm> (acceso el 2-IV-2021).
- [33] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27128/norma.htm> (acceso el 2-IV-2021).
- [34] Ver en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-14209-123456789-0abc-defg-902-4100bvorpyel> (acceso el 2-IV-2021).
- [35] Ver en: <http://data.triviasp.com.ar/files/parte3/..%5Cparte2%5Ccatam5267.htm> (acceso el 12-IV-2021).
- [36] Ver en: <http://www.saij.gob.ar/LPK0005266> (acceso el 7-III-2021).
- [37] Ver en: [https://portal.catamarca.gob.ar/media/boletin-oficial-uploads/1170-boletin\\_nro\\_83.pdf](https://portal.catamarca.gob.ar/media/boletin-oficial-uploads/1170-boletin_nro_83.pdf) (acceso el 7-III-2021).
- [38] Ver en: <https://www.iprodich.gob.ar/uploads/imagen/Normas/347a73445ecee5f6e14652c47160f768.pdf> (acceso el 13-IV-2021).
- [39] Ver en: <http://www.legischubut.gov.ar/hl/digesto/lxl/XXIII-22.html> (acceso el 16-IV-2021).

[40] Ver en: <https://www.cordobaturismo.gov.ar/wp-content/uploads/2018/08/6LeyDecretoTA.pdf> (acceso el 7-III-2021).

[41] Ver en: *ibid.*

[42] Ver en: <https://www.cordobaturismo.gov.ar/wp-content/uploads/2019/07/Decreto-1525-12-Zonas-Riesgo.pdf> (acceso el 7-III-2021).

[43] .

[44] El art. 12 de la Ley N° 10.616 establece: “Acciones preventivas. Se puede disponer la suspensión preventiva de un evento, competencia, torneo, competición, práctica o la clausura preventiva de un predio o infraestructura destinada a la realización de deportes extremos, de acción o nueva tendencia deportiva cuando hubiese riesgo cierto o inminente de provocación de daños a las personas, a los bienes o al ambiente o incumplimiento evidente de las condiciones mínimas de seguridad”.

[45] Ver en: <http://www.hcdcorrientes.gov.ar/Leyes-texto/Ley6309.pdf> (acceso el 16-IV-2021).

[46] Ver en: <https://hcder.gov.ar/archivosDownload/textos/E23889-29112019-o.pdf> (acceso el 17-IV-2021).

[47] Ver en: <http://boletinoficial.jujuy.gob.ar/?p=80023> (acceso el 17-IV-2021).

[48] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm> (acceso el 7-III-2021).

[49] .

[50] .

[51] Ver en: <https://legislaturalarioja.com/legislacion/ley-no-9-820/> (acceso el 17-IV-2021).

[52] Ver en: <https://legislaturalarioja.com/legislacion/ley-no-8-820/> (acceso el 17-IV-2021).

[53] Ver en: <https://legislaturalarioja.com/leyes/L9390.pdf> (acceso el 17-IV-2021).

[54] Ver en: <https://legislaturalarioja.gob.ar/consulta-de-leyes.html#gsc.tab=0> (acceso el 18-IV-2021).

[55] Ver en: <https://www.mendoza.gov.ar/turismo/wp-content/uploads/sites/20/2018/08/Resol-492.-Turismo-aventura.pdf> (acceso el 7-III-2021).

[56] Ver en: <https://www.mendoza.gov.ar/turismo/wp-content/uploads/sites/20/2020/02/Resoluci%C3%B3n-N%C2%B0-293-19.pdf> (acceso el 18-IV-2021).

[57] Ver en: <http://digestomisiones.gob.ar/uploads/documentos/leyes/LEY%20XXIII%20-%20N%2010.pdf> (acceso el 18-IV-2021).

[58] Ver en: <http://www4.neuquen.gov.ar/gtt/pdf/act-turi-mont-resol138-05.pdf> (acceso el 7-III-2021).

[59] Ver en: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00005529.pdf> (acceso el 7-III-2021).

[60] Ver en: <https://www.rionegro.gov.ar/download/archivos/00005531.pdf> (acceso el 18-III-2021).

[61] Ver en: <https://web.legisrn.gov.ar/digesto/normas/ver?id=1997050019> (acceso el 11-IV-2021).

[62] Ver en: <http://turismosalta.gov.ar/images/uploads/ley-provincial-7045-turismo.pdf> (acceso el 11-IV-2021).

[63] .

[64] .

[65] El art. 4 de la Ley N° 7.184 reza: “Deporte de Aventura: Se entiende por “Deporte Aventura” a la práctica de las actividades detalladas en el Artículo 3°, por parte de personas que posean conocimiento y experiencia en el tema, o por grupos de personas que estén aprendiendo en compañía de sus instructores. Queda

bajo la absoluta responsabilidad de las personas que practiquen esta actividad, el decidir si están capacitados para realizarla por su cuenta y riesgo, o si bien deben recurrir al auxilio de guías, bajo la modalidad de turismo de aventura que se detalla a continuación”.

[66] El art. 3 de la Ley N° 7.184 dispone: “Actividad en Contacto con la Naturaleza: Se entiende por “Actividad en Contacto con la Naturaleza” a la práctica, con reglas de seguridad propias, de cualquier actividad de deporte, recreación o turismo que se ejecute en el aire, en tierra, en lagos, en ríos o en combinación de los anteriores y que implique la existencia de riesgo controlado. Se consideran comprendidas dentro de estas actividades, sin excluir otras nuevas que puedan surgir, a las que se describen a continuación: Trekking. Montañismo en la baja, media o alta montaña. b.1.- Ascensiones. b.2.- Escalada técnica en roca. b.3.- Escalada técnica en hielo. Deportes de Invierno: c.1.- Esquí Alpino (descenso) c.2.- Esquí de fondo (travesía) c.3.- Snowboard. Cabalgatas. Mountain bike. Espeleología. Deportes de Agua: g.1.- Canoa. g.2.- Rafting. g.3.- Kayak. g.4.- Hidrotrineo. g.5.- Buceo recreativo. Deportes de Aire: h.1.- Globo aerostático. h.2.- Parapente. Enduro. Travesías en 4x4.-Las actividades comprendidas en los incisos i) y j) del artículo precedente requerirán de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) respectiva, o deberá realizarse en los espacios y las condiciones que reglamentariamente establezca la Dirección de Política Ambiental.”

[67] El art. 5 de la Ley N° 7184 establece: “Turismo de Aventura: Se entiende por “Turismo de Aventura” a la práctica en forma comercial de alguna de las actividades detalladas en el Artículo 3°. Se caracteriza por existir un prestador o guía que brinda el servicio a cambio del pago de dinero y un turista o grupo de ellos, que contratan en forma voluntaria el servicio ofrecido”.

[68] El art. 3 de la Ley N° 7.184 dispone: “Actividad en Contacto con la Naturaleza: Se entiende por “Actividad en Contacto con la Naturaleza” a la práctica, con reglas de seguridad propias, de cualquier actividad de deporte, recreación o turismo que se ejecute en el aire, en tierra, en lagos, en ríos o en combinación de los anteriores y que implique la existencia de riesgo controlado. Se consideran comprendidas dentro de estas actividades, sin excluir otras nuevas que puedan surgir, a las que se describen a continuación: Trekking. Montañismo en la baja, media o alta montaña. b.1.- Ascensiones. b.2.- Escalada técnica en roca. b.3.- Escalada técnica en hielo. Deportes de Invierno: c.1.- Esquí Alpino (descenso) c.2.- Esquí de fondo (travesía) c.3.- Snowboard. Cabalgatas. Mountain bike. Espeleología. Deportes de Agua: g.1.- Canoa. g.2.- Rafting. g.3.- Kayak. g.4.- Hidrotrineo. g.5.- Buceo recreativo. Deportes de Aire: h.1.- Globo aerostático. h.2.- Parapente. Enduro. Travesías en 4x4.-Las actividades comprendidas en los incisos i) y j) del artículo precedente requerirán de la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) respectiva, o deberá realizarse en los espacios y las condiciones que reglamentariamente establezca la Dirección de Política Ambiental.”

[69] .

[70] Ver en: <https://diputadosanjuan.gob.ar/leyes-sancionadas/item/742-ley-n-8156> (acceso el 11-IV-2021).

[71] Ver en: <http://www.saij.gob.ar/LPJ0005933> (acceso el 11-IV-2021).

[72] Ver en: ibid.

[73] .

[74] .

[75] Ver en: [https://infuetur.gob.ar/documentos/legislacion\\_turistica](https://infuetur.gob.ar/documentos/legislacion_turistica) (acceso el 11-IV-2021).

[76] Ver en: [https://infuetur.gob.ar/documentos/legislacion\\_turistica](https://infuetur.gob.ar/documentos/legislacion_turistica) (acceso el 18-IV-2021).

[77] Ver en:

<https://boletin.tucuman.gov.ar/aviso?nroboletin=29399&tipo=2&nroaviso=69961>

(acceso el 18-IV-2021).

[78] Cfr. idem, p. 281.

[79] Ver STS 7978/2001, del 17/10/2001.

[80] Cfr. Orti Vallejo, Antonio, Responsabilidad Civil en la práctica de actividades de ocio peligrosas, en ibid.

[81] Ver en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010960> (acceso el 21-II-2021).

[82] Ver en:

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1130452&idParte=10014701> (acceso el 21-II-2021).

[83] El art. 50 de la Ley N° 20.423 establece: “Artículo 50.- Especialmente serán sancionados: a) Con una multa de entre 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de alojamiento; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura, que no cumplan con la obligación de registro establecida en el artículo 34. b) Con una multa de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de alojamiento o de turismo aventura que haya clasificado deliberadamente el servicio que presta en una categoría diferente a la que le corresponda, de acuerdo al reglamento del Registro Nacional de Clasificación. c) Con una multa de 25 y 35 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no cumpla con los estándares de seguridad a que se refiere la presente ley”.

[84] Cfr. Silvestre, Norma O., “El turismo de aventura. Algunos aspectos jurídicos”, en Revista de Responsabilidad Civil y Seguros, LA LEY, mayo/2008.

[85] .

[86] Ver en: <http://extwprlegs1.fao.org/docs/pdf/per89826.pdf> (acceso el 21-II-2021).

[87] Ver en: [https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/NOM011TUR-req\\_turismo\\_aventura.pdf](https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/NOM011TUR-req_turismo_aventura.pdf) (acceso el 7-III-2021).

[88] Ver Silvestre, Norma O., op. cit.

[89] .

[90] Ver en: <https://todoparaviajar.com/noticia/brasil-crea-un-sello-de-seguridad-para-el-turismo-de-aventura> y [www.turismo.gov.br](http://www.turismo.gov.br) (acceso el 27-VII-2021).

[91] El art. 2499 del Código Civil establece: “Habrà turbación de la posesión cuando por una obra nueva que se comenzara a hacer en inmuebles que no fuesen del poseedor, sean de la clase que fueren, la posesión de éste sufiere un menoscabo que cediese en beneficio del que ejecuta la obra nueva. Quien tema que de un edificio o de otra cosa derive un daño a sus bienes, puede denunciar ese hecho al juez a fin de que se adopten las oportunas medidas cautelares”. (Párrafo incorporado por art. 1° de la Ley N° 17.711 B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

[92] El art. 42 de la Constitución Nacional dispone: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”. El art. 43 de la Constitución Nacional reza: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no

exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

[93] El art. 9 de la Ley N° 22.802 dispone: “Queda prohibida la realización de cualquier clase de presentación, de publicidad o propaganda que mediante inexactitudes u ocultamientos pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de las características o propiedades, naturaleza, origen, calidad, pureza, mezcla, cantidad, uso, precio, condiciones de comercialización o técnicas de producción de bienes muebles, inmuebles o servicios”. El art. 14 de la Ley N° 22.802 expresa: “Para el cumplimiento de su cometido las autoridades de aplicación a través de los organismos que determine podrán: a) Extraer muestras de mercaderías y realizar los actos necesarios para controlar y verificar el cumplimiento de la presente ley. b) Intervenir frutos o productos cuando aparezca manifiesta infracción o cuando existiendo fundada sospecha de ésta, su verificación pueda frustrarse por la demora o por la acción del presunto responsable o de terceros. La intervención será dejada sin efecto en cuanto sea subsanada la infracción, sin perjuicio de la aplicación de las penas que establece la presente ley. c) Ingresar en días y horas hábiles a los locales donde se ejerzan las actividades reguladas en la ley salvo en la parte destinada a domicilio privado, examinar y exigir la exhibición de libros y documentos, verificar existencias, requerir informaciones, nombrar depositarios de productos intervenidos, proceder al secuestro de los elementos probatorios de la presunta infracción, citar y hacer comparecer a las personas que se considere procedente pudiendo recabar el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario. d) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de la presente ley y proceder a su resolución, asegurando el derecho de defensa. e) Ordenar el cese de la rotulación, publicidad o la conducta que infrinja las normas establecidas por la presente ley, durante la instrucción del pertinente sumario. Esta medida será apelable. El recurso deberá interponerse en el plazo de CINCO (5) días de acuerdo al procedimiento establecido en el art. 22 y se concederá con efecto devolutivo. f) Solicitar al juez competente el allanamiento de domicilios privados, y de los locales a que se refiere el inciso c) del artículo en días y horas inhábiles”.

[94] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/60016/norma.htm> (acceso el 13-III-2021).

[95] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm> (acceso el 7-III-2021).

[96] El art. 52 de la Ley 24.240 dispone: “Acciones Judiciales. Sin perjuicio de lo

dispuesto en esta ley, el consumidor y usuario podrán iniciar acciones judiciales cuando sus intereses resulten afectados o amenazados. La acción corresponderá al consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del artículo 56 de esta ley, a la autoridad de aplicación nacional o local, al Defensor del Pueblo y al Ministerio Público Fiscal. Dicho Ministerio, cuando no intervenga en el proceso como parte, actuará obligatoriamente como fiscal de la ley. En las causas judiciales que tramiten en defensa de intereses de incidencia colectiva, las asociaciones de consumidores y usuarios que lo requieran estarán habilitadas como litisconsortes de cualquiera de los demás legitimados por el presente artículo, previa evaluación del juez competente sobre la legitimación de éstas. Resolverá si es procedente o no, teniendo en cuenta si existe su respectiva acreditación para tal fin de acuerdo a la normativa vigente. En caso de desistimiento o abandono de la acción de las referidas asociaciones legitimadas la titularidad activa será asumida por el Ministerio Público Fiscal”.

[97] El art. 52 bis de la Ley N° 24.240 expresa: “Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

[98] Cfr. Cám. Nac. Civ., Sala A, 19/04/2012, Duvidovich Gallo, Patricia Adriana c. Valle de Las Leñas S.A. y otro s. daños y perjuicios, L.L. 01/10/2012.

[99] Ver Cám. Civ. y Com., Sala I, Lomas de Zamora, 24/11/02, Angelakis, Nicolas G. c. Tamango, Sergio C. y otros.

[100] Cfr. Alterini, Jorge H., Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, 2a Ed. actualizada y aumentada, Thomson Reuters - La Ley, 2016, T. VIII, p. 18.

[101] Ver Pizarro, Ramón D., “Función preventiva de la responsabilidad civil. Aspectos generales”, en SJA, 20/9/2017, 39; Cita Online AP/DOC/708/2017, p. 1.

[102] El art. 9 del CCyC establece: “Principio de buena fe. Los derechos deben ser ejercidos de buena fe. El primer principio que hace al ejercicio de los derechos subjetivos dirigidos al ciudadano es el de buena fe”.

[103] Cfr. Ubiría, Fernando A., Derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación, 1ra Ed., AbeledoPerrot, 2015.

[104] El art. 1710 del CCyC dispone: “Deber de prevención del daño Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

[105] Cfr. Ubiría, Fernando A., op. cit, ibid.

[106] El art. 1764 del CCyC establece: “Inaplicabilidad de normas. Las disposiciones del Capítulo 1 de este Título no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria”.

[107] El art. 1765 del CCyC expresa: “Responsabilidad del Estado. La responsabilidad del Estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local según corresponda”.

[108] Ver Pizarro, Ramón D., op. cit., p. 6.

[109] El art. 19 de la CN reza: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados”

[110] Cfr. Pizarro, Ramón D., op. cit., p. 6.

[111] El art. 1711 del CCyC dispone: “Acción preventiva. La acción preventiva procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución”. El art. 1712 del CCyC establece: “Legitimación. Están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño”.

[112] Cfr. Alterini, Jorge H., op. cit., ibid.

[113] Cfr. Pizarro, Ramón D., op. cit., ibid.

[114] Cfr. Calvo Costa, Carlos A., “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado. Parecidos, pero diferentes”, en La Ley, 03/09/2014, Cita online: AR/DOC/2913/2014, p. 1.

[115] Ver idem, ps. 1 y 2.

[116] Cfr. ibid.

[117] Ver Pita, op. cit., p. 259.

[118] Cfr. Calvo Costa, Carlos A., op. cit., p. 3.

[119] Cfr. idem, p. 7.

[120] Ver ibid.

[121] Cfr. C.S.J.N., 20/11/2012, B.S., J.G. c. Unión Cordobesa de Rugby y otros s. Daños y Perjuicios, L.L. 2012-F-645.

[122] Ver Pita, op. cit., p. 259.

[123] Cfr. idem, p. 267.

[124] Ver ibid.

[125] Cfr. Calvo Costa, Carlos A., “Asunción de riesgos y consentimiento del damnificado en el Código Civil y Comercial”, citado en “Los supuestos expresamente contemplados en el nuevo Código que eximen -total o parcialmente- la atribución de la responsabilidad” por Gonzalez Freire, Juan F.

[126] Ver BARBIERI, op. cit., p. 39.

[127] Ver Pita, op. cit., p. 255.

[128] Cfr. idem, ps. 268 y 273.

[129] Ver Silvestre, Norma O., op. cit.

[130] Cfr. ibid.

[131] Ver Pita, op. cit., p. 256.

[132] Cfr. Sozzo, Gonzalo, “Repensar la regla de la asunción de riesgo”, en Revista Derecho de Daños, Rubinzal Culzoni, año 2007, n° 2, p. 287.

[133] Ver Vazquez Ferreyra, Roberto A., “Los presupuestos de la responsabilidad civil en el nuevo Código”, en La Ley, 14/10/2015, Cita Online: AR/DOC/3475/2015.

[134] El art. 1729 del CCyC expresa: “Hecho del damnificado. La responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño, excepto que la ley o el contrato dispongan que debe tratarse de su culpa, de su dolo, o de cualquier otra circunstancia especial”.

[135] El art. 1730 del CCyC reza: “Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos”.

[136] El art. 1731 del CCyC dispone: “Hecho de un tercero. Para eximir de responsabilidad, total o parcialmente, el hecho de un tercero por quien no se debe responder debe reunir los caracteres del caso fortuito”.

[137] Ver Mosset Iturraspe, Jorge, Tratado de Derecho Deportivo, 1ra. Ed., Rubinzal- Culzoni, 2010, T. II, p. 285.

- [138] Cfr. *idem*, p. 286.
- [139] Ver Cám. Nac. Civ., Sala D, 17/12/1982, Cotroneo, Ricardo D. c. Club Atlético Banfield y otros, J. A. 1984-II-21.
- [140] Cfr. Trigo Represas, Felix A., “Responsabilidad civil del deportista frente al contrincante, al público y a terceros”, en *Revista de Derecho de Daños*, N° 2010-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, ps. 29 y ss.
- [141] Ver Marquez, Jose F. y Calderon, Maximiliano R., “Daños sufridos por el futbolista profesional”, en *Revista de Derecho de Daños*, N° 2010-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 118.
- [142] Ver Medina Alcoz, María, *La asunción del riesgo por parte de la víctima. Riesgos taurinos y deportivos*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 252.
- [143] Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, *op. cit.*, T. II, p. 290.
- [144] Ver *ibid.*
- [145] Cfr. *idem*, p. 291.
- [146] Cfr. *idem*, ps. 293/294.
- [147] Cfr. Orgaz Alfredo, *Lesiones deportivas*, en *Responsabilidad civil, Doctrinas esenciales*, La Ley, t. V, p. 1179.
- [148] Ver Llambias Jorge, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Abeledo-Perrot, 1973, T. III, p. 589.
- [149] Cfr. Borda Guillermo, *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones*, Abeledo-Perrot, 2008, T. II, p. 1665.
- [150] Cfr. Mosset Iturraspe Jorge, *Responsabilidad por daños*, t. II-B, Rubinzal Culzoni, 2016, p. 103.
- [151] Ver Vivas, Mario L., “Unificación de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en el nuevo Código Civil y Comercial Argentino. Principales aspectos de la reforma”.
- [152] El art. 1716 del CCyC expresa: “Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código”.
- [153] Vivas, Mario L., *op. cit.*, *ibid.*
- [154] Ver *idem*, p. 294.
- [155] Cfr. Piñeiro Salguero, José, *Responsabilidad civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos*, Civitas, Navarra, 2009, p. 53.
- [156] Ver Villarnovo, Martín, “Responsabilidad en el deporte (daños sufridos por los espectadores asistentes a una competencia deportiva)”, en *Revista de Derecho de Daños*, N° 2010-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 73.
- [157] Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, *op. cit.*, T. II, p. 295.
- [158] Ver Trigo Represas, Felix A., *op. cit.*, p. 38.
- [159] Ver Pita, *op. cit.*, p. 85.
- [160] El art. 1710 del CCyC dispone: “Deber de prevención del daño Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.
- [161] Cfr. Pita, *op. cit.*, p. 162.
- [162] Ver Pita, *op. cit.*, p. 97.
- [163] El art. 42 de la Constitución Nacional establece: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información

adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.

[164] El art. 5 de la Ley N° 24.240 expresa: “Protección al Consumidor. Las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados en forma tal que, utilizados en condiciones previsibles o normales de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios”. El art. 6 de la Ley N° 24.240 reza: “Cosas y Servicios Riesgosos. Las cosas y servicios, incluidos los servicios públicos domiciliarios, cuya utilización pueda suponer un riesgo para la salud o la integridad física de los consumidores o usuarios, deben comercializarse observando los mecanismos, instrucciones y normas establecidas o razonables para garantizar la seguridad de los mismos. En tales casos debe entregarse un manual en idioma nacional sobre el uso, la instalación y mantenimiento de la cosa o servicio de que se trate y brindarle adecuado asesoramiento. Igual obligación regirá en todos los casos en que se trate de artículos importados, siendo los sujetos anunciados en el artículo 4 responsables del contenido de la traducción”.

[165] El art. 774 del CCyC establece: “Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir: a) en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso; b) en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; c) en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso. Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales”.

[166] Ver Silvestre, Norma O., op. cit.

[167] Cfr. *ibid.*

[168] Ver *ibid.*

[169] El art. 1753 del CCyC reza: “Responsabilidad del principal por el hecho del dependiente. El principal responde objetivamente por los daños que causen los que están bajo su dependencia, o las personas de las cuales se sirve para el cumplimiento de sus obligaciones, cuando el hecho dañoso acaece en ejercicio o con ocasión de las funciones encomendadas. La falta de discernimiento del dependiente no excusa al principal. La responsabilidad del principal es concurrente con la del dependiente”.

[170] Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, op. cit., T. II, p. 299.

[171] Ver *idem*, p. 300.

[172] Ver Spota, Alberto, “Responsabilidad por accidentes de deportivos”, en J. A., 1942-II-936.

[173] Cfr. Llambías, Jorge J., “Responsabilidad civil proveniente de accidentes deportivos”, en E. D., 47-953 y nota 20.

[174] Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, op. cit., T. II, p. 303.

[175] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/26207/norma.htm> (acceso el 7-III-2021).

[176] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/590/norma.htm> (acceso el 7-III-2021).

[177] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/135000->

139999/138847/norma.htm (acceso el 7-III-2021).

[178] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>, (acceso el 19-VII-2021).

[179]. El art. 42 de la Constitución Nacional dispone: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”. El art. 43 de la Constitución Nacional reza: “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio”.

[180] Ver Pizarro, Ramón D., Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa, 2006, T. III, p. 380.

[181] Cfr. Cám. Nac. Civ., Sala K, 23/7/2008, Barrios, Andrés Eduardo c. Club Atlético River Plate y otro.

[182] Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, op. cit., T. II, p. 306.

[183] Ver Mosset Iturraspe, Jorge, “Muerte de un espectador. ¿Riesgo del espectáculo, caso fortuito o hecho de la víctima?”, en J.A., 2001-I-584.

[184] Ver Cám. Nac. Civ., Sala A, 9/3/2009, Zabala, Rodolfo Adolfo c. Club Atlético Boca Juniors (Asociación Civil) y otros, La Ley Online, AR/JUR/3239/2009.

[185] Cfr. Cám. Nac. Civ., Sala C, 19/4/1999, Álvarez Suárez, Faustino y otros c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

[186] Cfr. Barbieri, op. cit., p. 140.

[187] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/27274/norma.htm> (acceso el 21-VII-2021).

[188] El art. 49 de la Ley N° 23.184, texto según Ley N° 24.192 establece: “En jurisdicción nacional, el Poder Ejecutivo, por medio del organismo que resulte

competente, podrá disponer la clausura temporaria o definitiva de los estadios, cuando los mismos no ofrezcan seguridad para la vida o integridad física del público o para el desarrollo normal del espectáculo, sea por deficiencias de los locales o instalaciones, sea por fallas de organización para el control o vigilancia, acorde a los propósitos de esta ley”.

[189] El art. 1710 del CCyC dispone: “Deber de prevención del daño. Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

[190] Cfr. Mosset Iturraspe, Jorge, op. cit., T. II, p. 439.

[191] Cfr. Silvestre, Norma O., op. cit.

[192] Ver en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> (acceso el 24-VII-2021).

[193] Ver en:

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm) (acceso el 24-VII-2021).

[194] Ver Beloff, Mary, “Un modelo para armar y otro para desarmar: protección integral de derechos vs. derechos en situación irregular”, en UNICEF, Justicia y Derechos del Niño, N° 1, Santiago de Chile, 1999.

[195] Cfr. ibid.

[196] Ver ibid.

[197] Ver en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> (acceso el 24-VII-2021).

[198] Ver García Mendez, Emilio, “La Convención internacional de los derechos del niño: del menor como objeto de la compasión - represión a la infancia - adolescencia como sujeto de derechos”, en Derecho de la infancia/adolescencia en América Latina: de la situación irregular a la protección integral, Forum Pacis, Santa Fé de Bogotá, 1994; disponible en:

[http://www.iin.oas.org/Cursos\\_a\\_distancia/La\\_convencion\\_internacional.pdf](http://www.iin.oas.org/Cursos_a_distancia/La_convencion_internacional.pdf) (acceso el 24-VII-2021).

[199] Cfr. De la Torre, Natalia, “La protección integral como principio regional. Realidades en el espacio

latinoamericano”, en Fernandez, Silvia (dir.), Tratado de derechos de niños, niñas y adolescentes. La

protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Nuevo

Código Civil y Comercial de la Nación), AbeledoPerrot, Buenos Aires, 2015, T. II, Sec. III, Tít. I, Cap. 2. Versión E-book.

[200] Cfr. Herrera, Marisa; “Reciclado tensiones en derechos humanos de niños, niñas y adolescentes: especialidad vs. ‘niñología’”, en Fernandez, S. (Dir.), Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes - La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, T. I, Sec. I, Tit. I, Cap. 1, Versión E-book.

[201] Cfr. Fernandez, S. (Dir.), op. cit., ibid.

[202] Ver ibid.

[203] Ver en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> (acceso el 24-VII-2021).

[204] Este instrumento ingresa al ordenamiento jurídico argentino mediante la Ley

23.849, sancionada el 27 de setiembre de 1990, promulgada el 16 de octubre y publicada en el Boletín Oficial el 22 de octubre de ese año.

[205] El Art. 75 de la Constitución Nacional en su parte pertinente dispone:

“Corresponde al Congreso: ... 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

[206] La Ley N° 10.903 de Patronato de Menores, promulgada el 21 de octubre de 1919 y publicada en el Boletín Oficial el 27 de octubre del mismo año, no sólo tuvo el mérito de ser la primera en regular la temática en América Latina sino que ha significado un avance en la manera de abordar los problemas de la infancia abandonada, pobre o delincuente en el país. En efecto, aun cuando la protección que brindaba la legislación era parcial; ha dado visibilidad, publicidad y notoriedad social al problema de la necesidad de respuesta estatal a la infancia desvalida del que poco se hablaba. Pero también resultó motivo de cuestionamientos por no brindar una protección completa (dejando sin respuesta a los Niños y Adolescentes que pese a encontrarse en situación de marginalidad, riesgo o peligro moral o material no habían sido infractores o víctimas de delitos, faltas o contravenciones) y por resultar un instrumento segregativo y discriminatorio (al abordar la problemática de la infancia y la adolescencia cuando ésta era “peligrosa” o “inadaptada” por carecer de una familia o de una familia que responda a los estándares sociales adecuados) (cfr. Beloff, Mary, “Introducción. Constitución y derechos del niño”, en Beloff, Mary (Coord.), La protección a la infancia como derecho público provincial, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2008, ps. 23, 25 y 26).

[207] Cfr. Beloff, Mary, “Un modelo para armar y otro para desarmar...”, op. cit., p. 10.

[208] Ver Gil Dominguez, Andrés; Famá, María V. y Herrera, Marisa, Ley de protección Integral de niñas, niños y adolescentes, Buenos Aires, Ediar, 2007, ps. 26-28.

[209] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm> (acceso el 26-VII-2021).

[210] Cfr. Gil Dominguez, Andrés; Famá, María V. y Herrera, Marisa, op. cit., ibid.

[211] Sobre los sistemas de protección integral de los derechos de Niños y Adolescentes en las diferentes jurisdicciones de la Argentina, ver: Fernandez, Silvia E., Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes - La protección integral de derechos desde una perspectiva constitucional, legal y jurisprudencial (Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación), T. II, Sec. III: “El sistema de protección integral de derechos de niñas, niños y adolescentes panorama regional

y local”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, Versión E-book.

[212] Burgués, Marisol y Lerner, Gabriel, “Alcances, límites y delimitaciones de la reglamentación la

ley 26.061. Desafíos pendientes”, en JA-2006-III, Fasc. 12, 20/9/2006.

[213] Cfr. C.S.J.N., 20/11/2012, B.S., J. G. c/ Unión Cordobesa de Rugby t otros s/ Daños y perjuicios, L.L. 2012-F-645.

[214] Cfr. idem.

[215] Cfr. Fernández, Silvia E., “Principio de prevención y derechos personalísimos. Una mirada desde la protección del derecho a la vida familiar en el Código Civil y Comercial de la Nación”, en RCCyC, 2016 (abril), 6/4/2016, p. 38.

[216] El art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone:

“Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

[217] Ver en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> (acceso el 22-VII-2021).

[218] Ver en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx> (acceso el 24-VII-2021).

[219] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/110000-114999/110778/norma.htm> (acceso el 30-VII-2021).

[220] El art. 706 del CCyC reza: “Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, intermediación, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad, oralidad y acceso limitado al expediente. a) Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos. b) Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. c) La decisión que se dicte en un proceso en que están involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta el interés superior de esas personas”.

[221] Ver Pita, op. cit., p. 263.

[222] Cfr. C.S.J.N., 20/11/2012, B.S.J.G. c/ Unión Cordobesa de Rugby y otros s/ Daños y perjuicios, L.L. 2012-F-645.

[223] Ver Medina Alcoz, op. cit., p. 40.

[224] Cfr. Piñeiro Salguero, José, “Accidentes deportivos: lesiones consentidas”, en Working Paper, N° 297, Barcelona, julio de 2005.

[225] El art. 261 del CCyC dispone: “Acto involuntario. Es involuntario por falta de discernimiento: a) el acto de quien, al momento de realizarlo, está privado de la razón; b) el acto ilícito de la persona menor de edad que no ha cumplido diez años; c) el acto lícito de la persona menor de edad que no ha cumplido trece años, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones especiales”.

[226] Ver Pita, op. cit., p. 264.

[227] Cfr. idem, p. 114.

[228] Ver ibid.

[229] Cfr. ibid.

[230] Cfr. Kemelmajer de Carlucci, Aída, “Daños sufridos y causados por niños”, en Revista de Derecho de Daños, N° 2002-2, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 30.

[231] Cfr. Lopez Herrera, Edgardo S., “Responsabilidad civil de los padres, tutores y curadores en el Proyecto de Código Civil y Comercial Unificado”, en RCyS, 2012-IX, 5, Cita Online: AR/DOC/4394/2012.

[232] El art. 1754 del CCyC dispone: “Hecho de los hijos. Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda haber a los hijos”. El art. 1755

del CCyC expresa: “Cesación de la responsabilidad paterna. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. No cesa en el supuesto previsto en el artículo 643. Los padres no se liberan, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible. Los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros. Tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos”. El art. 1756 reza: “Otras personas encargadas. Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo. Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia. El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control”.

[233] Ver *ibid.*

[234] El art. 646 inc. a del Código Civil y Comercial de la Nación, establece: “a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo”. El art. 648 del Código Civil y Comercial de la Nación, dispone: “Cuidado personal. Se denomina cuidado personal a los deberes y facultades de los progenitores referidos a la vida cotidiana del hijo”.

[235] Ver Gherzi, Carlos A., “La responsabilidad en el deporte. Los menores y un mensaje hacia el Proyecto de Reforma del Código Unificado”, en L.L., 13/12/2012, p. 3.

[236] El art. 645 del CCyC determina: “Actos que requieren el consentimiento de ambos progenitores. Si el hijo tiene doble vínculo filial se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores para los siguientes su-puestos: a) autorizar a los hijos adolescentes entre dieciséis y dieciocho años para contraer matrimonio; b) autorizarlo para ingresar a comunidades religiosas, fuerzas armadas o de seguridad; c) autorizarlo para salir de la República o para el cambio de residencia permanente en el extranjero; d) autorizarlo para estar en juicio, en los supuestos en que no puede actuar por sí; e) administrar los bienes de los hijos, excepto que se haya delegado la administración de conformidad con lo previsto en este Capítulo. En todos estos casos, si uno de los progenitores no da su consentimiento o media imposibilidad para prestarlo, debe resolver el juez teniendo en miras el interés familiar. Cuando el acto involucra a hijos adolescentes, es necesario su consentimiento expreso”.

[237] Cfr. Ver Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos G., Tratado de Responsabilidad Civil, T. III, Parte especial y acciones de responsabilidad civil, Rubinzal - Culzoni Editores, 2017, ps. 490-491.

[238] Ver Zavala De Gonzalez, “Daños entre familiares”, en LL, 2015-A-562, N° II.

[239] El art. 3 del CCyC establece: “Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada”.

[240] Cfr. Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de Septiembre de 1990.

[241] Ver *ibid.*

[242] El art. 1710 del CCyC dispone: “Deber de prevención del daño Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que

incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo”.

[243] Ver en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm> (acceso el 31-VII-2021).

[244] El art. 42 de la Constitución Nacional establece: “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno. Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios. La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control”.